



UNIVERSIDAD SIGLO 21

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CÓDIGO DE
FALTAS Y SU REFORMA.**

DIEGO JAVIER GONZÁLEZ

ABOGACIA

2016

A todos aquellos que me acompañaron a lo largo de este camino, con tanto sacrificio y esfuerzo que hoy se transforman en el orgullo del objetivo cumplido.

Gracias...

RESUMEN

Es imposible concebir en la actualidad la vida en sociedad sin leyes, caso contrario el mundo se vería sumido en el caos. Ahora bien, estas leyes o normas creadas por el hombre y para el hombre, deben además de respetar un procedimiento preestablecido de creación, ser acordes a principios fundamentales para la convivencia como los son la paz social, la seguridad y por sobre todo la libertad en todas sus expresiones. Por ello, cuando se crea una norma que persigue fines diferentes a los mencionados respondiendo a intereses sectoriales se comienzan a suceder casos de injusticias y abusos. Eso es lo que sucede con la aplicación del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, en cuanto que fue creado con claros fines persecutorios, como una herramienta para llevar a cabo una política criminal que responde a los intereses gubernamentales, permitiendo perseguir a quien se crea peligroso, generando así una gran inseguridad jurídica, ya que cualquier ciudadano se encuentra desprotegido frente al poder punitivo y persecutorio del Estado. Por ello es que este trabajo abordara el Código de Faltas de la Provincia de Córdoba a los fines de establecer si el mismo se apega a los principios constitucionales o se encuentra en colisión con esta, lo que sería, más allá de la cuestión legal, de gran perjuicio para la sociedad puesto que es través de aquellos cuerpos normativos creado con un fin distinto al de la paz social, que se cometen abusos y atropellos contra la paz social y la vida en comunidad.

ABSTRACT

It is impossible today to conceive of life in society without laws, otherwise the world would be plunged into chaos. Now these laws or rules created by man and for man, must also respect a pre-established procedure of creation, be consistent with fundamental values for coexistence as are the social peace, security and above all freedom in all its expressions. Therefore, where a rule go after purposes other than those mentioned in response to sectoral interests begin to happen cases of injustices and abuses. That's what happens with the application of the Code of Misdemeanors of the Province of Córdoba, as it was created with clear persecutory purposes, as a tool to carry out a criminal policy that responds to government interests, allowing pursue who considerates dangerous, creating great legal uncertainty, since any citizen is left unprotected from the punitive and persecutory state power. That is why this dissertation addressed the Offences Code of the Province of Córdoba in order to establish whether it conforms to constitutional or is in conflict with this principle, it would be, beyond the legal question of great disservice to society since it is through those regulatory corpus created with a different purpose than social peace, abuses and outrages committed against the public order.

Title: Misdemeanors Code constitutionality and reform

Palabras Clave: Código De Faltas, abuso, principios constitucionales, poder punitivo del Estado, política criminal

Key words: Code of Misdemeanors, Abuse, Constitutional principles, Punitive State Power, Criminal Policy

INDICE

Introducción

1.- El Código de Faltas.

1.1- Reseña Histórica.....Pág. 9

2.- El problema de constitucionalidad

2.1- Garantías y Derechos Constitucionales vulnerados..... Pág. 12

2.2- Principio de Legalidad..... Pág.13

2.3- Vaguedad y Ambigüedad..... Pág. 14

2.4- Prohibición de declarar en contra de sí mismo.....Pág. 17

2.5- Acceso a la Justicia..... Pág.18

3.- Código de Faltas como medio de control social

3.1.- Los sectores más vulnerados..... Pág.20

3.2.- Persecución y estigmatización.....Pág.23

3.3.- La Marcha de la Gorra.....Pág.25

4.- El procedimiento contravencional

4.1.- Legitimidad del actuar del funcionario público..... Pág. 27

4.1.1.- Doctrina de la causa probable..... Pág. 29

4.1.2.- Doctrina de la sospecha razonable..... Pág. 30

4.1.3.- Doctrina the whole picture..... Pág. 30

4.2.- El Procedimiento..... Pág. 31

4.2.1.- Control..... Pág. 31

4.2.2.- Dictado de Sentencia..... Pág. 34

4.2.3.- Indefensión..... Pág. 36

5.- Contravenciones, las más controvertidas.

5.1.- Escándalos Públicos..... Pág. 40

5.2.- Prostitución escandalosa.....	Pág. 41
5.3.- Ebriedad o borrachera escandalosa.....	Pág. 43
5.4.- Consumo de bebidas alcohólicas en la vía publica.....	Pág. 44
5.5.- Negativa a Identificarse.....	Pág. 45
5.6.- Merodeo.....	Pág. 46
5.7.- Posesión Injustificada de llaves alteradas o ganzúas.....	Pág. 48
5.8.- Reuniones públicas tumultuarias.....	Pág. 48
6.- La Justicia frente al Código de Faltas	
6.1- Posturas de los organismos judiciales.....	Pág. 50
7.- El proyecto de reforma	
7.1- Las cuestiones Políticas y Sociales.....	Pág. 58
8.- Conclusión.....	Pág. 61
Bibliografía.....	Pág. 68

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por finalidad tratar un cuerpo normativo que repercute de manera directa en la vida de la sociedad cordobesa, tal como lo es el Código de Faltas. Así es que por el ámbito de aplicación material que el mismo goza, se trata de un cuerpo normativo que se utiliza diariamente, influyendo en la conducta de la sociedad, ya que al ser de fácil aplicación, en cuanto a que los comportamientos observados por este, pueden ser definidos como acciones muy frecuentes (en comparación de delitos tipificados por el Código Penal, tales como el homicidio, Robo, abuso sexual, etc.) existen mayor cantidad de hechos.

Así es que, por la aplicación arbitraria y discriminatoria del Código de Faltas vigente, como ya se verá, aqueja a sectores de la sociedad que se ven perjudicados por la aplicación abusiva y arbitraria del mismo, en cuanto la practica ha demostrado que la técnica legislativa utilizada para su creación ha incurrido en errores respecto a que existen disposiciones que son a simple vista contrarias a derechos y garantías contempladas en la Constitución Nacional, como así también la defectuosa redacción y tipificación respecto de las acciones consideradas contravención y la estipulación de que será la fuerza policial la encargada de perseguir, detener, acusar y juzgar las contravenciones representadas en el Código de Faltas, abriendo la puerta así a incurrir en abusos, discriminación y arbitrariedades por parte del personal policial.

Es así que dado el momento que se vive y en puertas de un proyecto de reforma, que se enmarca en un contexto político y social no menos complejo, en cuanto nos encontramos en vísperas de un proceso eleccionario presidencial y en digestión de acontecimientos dramáticos como lo fueron los saqueos producto de la huelga policial y el también conocido narco-escándalo policial, sumándose a esto la disconformidad existente por parte de varios sectores sociales respecto a la

aplicación del Código de Faltas, que se ve reflejado en la anual movilización conocida como “La Marcha de la Gorra” y el recurrente concepto del “gatillo fácil”, es por todo ello que desde la cúspide del sistema político se ha tomado la decisión de enviar al órgano legisferante un proyecto para reformar el tan discutido y resistido Código de Faltas, atento a la cuestionada constitucionalidad del mismo.

Es por ello menester realizar un análisis del actual Código de Faltas para dilucidar si este cumple con lo requerimientos de un sistema constitucional de un Estado de Derecho o si se encuentra en colisión con ella. Análisis que no puede realizarse solo desde punto de vista legislativo, sino que debe observarse desde un plano social, legal, político y cultural en su conjunto, ya que afecta a todos ellos por igual.

1.- EL CÓDIGO DE FALTAS

1.1.- RESEÑA

En Córdoba, como parte de la Argentina de Latinoamérica no estuvo exenta de los sucesos y procesos que acontecieron en el mundo entero, como lo es el caso del periodo de gobiernos autoritarios, que encontró su piedra angular en los años 40's, en Europa de la mano del régimen Nacional Socialista Nazi. Periodo de ideologías atravesadas por premisas racistas e intolerantes, derivadas de la superioridad racial enarbolada por el régimen Nazi, en el que el enemigo era considerado inferior, minoritario y debía ser exterminado.

Este pensamiento reinante en las cúpulas de poder de los regímenes autoritarios encontraba su legitimación en la mayoría de la población que obtenían de alguna forma beneficios del sistema socio-político-económico imperante, como suele suceder en cada periodo histórico, ya que si bien hablamos de gobiernos de facto, los mismos encontraban legitimación por parte de la mayoría de la sociedad, según la cual las minorías debían ser exterminadas, para lo cual se elaboraron sistemas penales, cimentados por doctrinas y corrientes criminológicas tendientes a legitimar la persecución de los considerados peligrosos para el Estado (en su concepto más amplio). Esta legitimación, es propia de los sistemas políticos de beneficios mutuos, por parte del gobernado y del gobernante, por lo que se aceptan y toleran ciertas prácticas tendientes al “orden social”.

Ahora bien, si el período histórico de los gobiernos autoritarios ha sucumbido ante la necesidad de sistemas democráticos de gobierno, la existencia de minorías (raciales, étnicas, ideológicas, sociales y económicas) perdura, como también perdura la necesidad de combatir estas minorías que son perjudiciales para los fines

buscados por los investidos por el poder político, por lo que también perdura la legitimación por parte de ciertos sectores de la sociedad, en cuanto a la ejecución de ciertas prácticas tendientes a la eliminación de los “sectores peligrosos” para la sociedad en su conjunto. Lo que ocasionó una derivación de un sistema creado en torno a las necesidades políticas de una época hacia un sistema que se adecua a los sistemas democráticos de gobiernos, pero que aun persigue los mismos fines a costa de la minoría, en las que imperan aun las teorías criminológicas que apuntan contra un enemigo común que debe ser combatido, por considerársele a este peligroso para el Estado.

Este concepto ha variado, de “proteger al Estado” de los enemigos *externos*, a proteger a Estado de los enemigos *internos*, bajo un concepto universalmente bregado por los que ansían el poder político como lo es la *seguridad*, concepto tan vago como amplio que otorga a quien lo sepa articular, una herramienta para hacerse del voto de confianza de quienes legitiman las figuras de poder, el votante. Así, como menciona Zaffaroni (2006) respecto al discurso a favor del Estado de Policía propugnado por el régimen nazista orientado contra la delincuencia común en aumento provocado por la derrota de la guerra, bajo la consigna “antes, ninguna pena sin ley; ahora, ningún delito sin pena”, sistema que defiende la negación de todo derecho personal oponible al estado, derecho penal de peligro abstracto ilimitado (penas a peligros remotos o peligros de peligros de peligros), identificación de penas y medidas, legitimadas como prevención general positiva, con la función de dar confianza al pueblo, bajo la creencia de que se produce miedo en los que piensan delinquir, aunque ello no suceda.

Del mismo modo, en la actualidad se busca dar confianza a la sociedad, pero protegiendo un bien jurídico diferente al de aquel momento histórico, “La

Seguridad”, la seguridad pública que se ve vulnerada por la delincuencia, aquella seguridad por la se vela en cada campaña política, seguridad por la que bregan las fuerzas de seguridad, aquella seguridad que mantiene en vilo a toda la sociedad, seguridad por la que se combate a un enemigo común, el delincuente, o en este caso el posible delincuente. Ahora bien, ante esto cabe plantearse una incógnita; cuál es el delincuente que se debe perseguir? Tras mencionar esto es menester realizar una reseña histórica que sitúe geográfica e históricamente a este trabajo, destacando que la Republica Argentina atravesó un marco histórico, político y social, salvando las distancias, similar a la de los Estados autoritarios de la Europa de mediados del Siglo XX, dando lugar a los gobiernos democráticos que transitamos en la actualidad. Estados de Derecho enmarcados en sistemas constitucionales que a través de Derechos y Garantías protegen a la persona, a la sociedad y al sistema, sistema que debe protegerse y mantenerse no solo por cuestiones ontológicas sino que también por cuestiones de poder de parte de quienes lo ejercen.

Es así que, en el traspaso del gobierno de facto al Estado de derecho, debía adecuarse el sistema de normas adaptadas para la gobernabilidad de un régimen autoritario a un sistema de normas acorde al actual modelo democrático. Tal es el caso del Código de Faltas, sancionado en el año 1994, tal como mencionan Brocca, Morales y Crisafulli (2013), como resultado de un acuerdo entre el partido gobernante y la oposición, bajo la necesidad de un Código que suplante toda la normativa derivada de los Gobiernos de facto, pero manteniendo como premisa, el mismo bien jurídico que estos, la *seguridad*, como bien supremo a proteger, a cualquier costo. Creándose así un cuerpo normativo que a fuerza de violentar garantías constitucionales permite controlar las calles y manipular el sistema en detrimento de aquellos que el Estado considera peligrosos, para los fines que el Estado considera

vitales, como el bienestar de los votantes, y la forma de llegar a ellos, la *Seguridad*, concepto tan vago como ambiguo, que permite a los sectores gobernantes otorgarle el significado que ellos consideren conveniente, autorizándose así a tomar las medidas pertinentes para proteger y mantener la *seguridad*, pública, privada, social e individual de toda la sociedad, tarea que puede llevar adelante a la perfección ya que, como monopolizador del poder punitivo y director de las fuerza ejecutoras del orden, como lo son las fuerzas de seguridad, entre ellos, la policía, posee todos los recursos para reprimir, perseguir y sancionar a quien según la política criminal imperante en el momento se considera peligroso o peor aún, potenciales peligrosos.

2.- EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD

2.1.- GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La constitución, en cuanto ley suprema, como menciona Bonetto (p. 103; 2005) “se erige en el marco normativo de carácter regulador y limitador del sistema de control social llamado sistema penal”. Esta es la que limita el ámbito de actuación del sistema penal, funcionando como contrapeso del poder punitivo del Estado. Así es que, por tratarse de un Estado de Derecho, sujeto a una norma suprema, como lo es la Constitución Nacional, la normativa penal debe adaptarse a los principios generales establecidos por aquella.

Aquí de pronto se observa, que el Código de Faltas es renuente a apearse a las garantías penales-constitucionales, ya sea por conveniencia política o por fallas legislativas. Observándose que el grueso de esta falta de apego a la normativa constitucional se da mayormente entorno a la reglamentación procesal del Código, es decir, respecto a la aplicación del mismo, y en segundo lugar las acciones descriptas

como contravenciones, en cuanto recurre a conceptos vagos, amplios e imprecisos, contrario a lo estipulado por las garantías penales.

2.2.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El primer punto a analizar será el principio de legalidad; principio que consagra a la ley penal como única fuente del derecho penal, en cuanto el art 18 de la Constitución Nacional establece que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso....”. Ley anterior al proceso que exige, como menciona Bonetto (2005) que el delito se halle determinado por una ley, que la ley señale la pena que corresponde para ese hecho, que el delito y la imposición de pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido, cumpliendo los requisitos de ser ley previa, escrita y estricta. Siendo esta última la de interés respecto a si el Código de Faltas cumple en apearse a las garantías penales-constitucionales. Así, el requisito de Ley estricta establece que la normativa penal debe gozar de un grado de precisión que no deje lugar a dudas respecto a la comisión o no de un hecho sancionado por el sistema penal, permitiendo en caso contrario la arbitrariedad y discrecionalidad por parte del órgano juzgador, quedando, como menciona Etchichury (2007), la persona indefensa frente a la discrecionalidad de la autoridad, desconociendo que comportamientos están prohibidos o no, quedando a merced de la interpretación que realiza el personal policial de ciertos actos determinados, bajo ciertas circunstancias.

2.3.- VAGUEDAD Y AMBIGUEDAD

Por lo que ya se puede observar, comienzan a emerger algunas de las fallas en el Código de Faltas, ya que del principio mencionado se desprende el requisito de una ley estricta en su descripción, ya que este es lo que permite conocer a la sociedad que hechos están penados por la ley, evitando así analogías y por lo tanto arbitrariedades por parte de la Autoridad. Es por ello que hablar de conceptos vagos y/o ambiguos en este ámbito, es violentar el Derecho de Legalidad, tal como menciona el Dr. Etchichury (2007), en cuanto al momento en que no se puede conocer con exactitud los hechos o acciones por los que una persona puede ser sancionada, automáticamente queda subordinado al criterio de la autoridad, respecto a la comisión o no de un hecho sancionad por la norma penal.

Es por ello que la vaguedad o ambigüedad de la terminología utilizada en el Código de Faltas, permite al personal de calle establecer a su voluntad el contenido de estos conceptos vagos y ambiguos. Ejemplo de ello se puede Observar en el análisis realizado por el Dr. Etchichury (2007) del Articulado del Código de Faltas, destacándose por su notoriedad, entre otros, el Art. 45 (Prostitución molesta o escandalosa), en el Art. 52 (Escándalo públicos) y Art. 62 (Ebriedad o borrachera escandalosa), en relación al concepto “Escándalo”, utilizado en tres tipos de acciones diferentes, prostituirse, encontrarse ebrio y realizar “escándalo” en la vía publica. He aquí tres tipos de acciones que encuentran un punto en común, el concepto “escándalo”. Ahora bien, cabe preguntarse que es algo “escandaloso”, o cuando se configura el escándalo y no otra cosa, cuestión que quera al puro arbitrio policial, difiriendo de uno a otro. Ejemplo más que claro de la vaguedad de la terminología utilizada en el Código de Faltas.

Otro ejemplo de ello puede ser el caso del Art. 79 (Negativa u omisión a identificarse) Artículo que estipula que “los que en lugar público o abierto al público, existiendo motivos razonables por los que se les exija su identificación, omitieren hacerlo o se negaren a dar los informes necesarios o los dieran falsamente”, siendo en este caso el concepto “motivos razonables” el que violenta el principio de legalidad, en cuanto a que la terminología inexacta conlleva a la aplicación del criterio policial en cuanto a la “razonabilidad” para que una persona deba identificarse y caso contrario sea detenida, siendo destacable el concepto implícito en este artículo en cuanto a la obligatoriedad que presupone que una persona debe conducirse en todo momento con elementos que acrediten su identidad, caso contrario habilita al funcionario policial a la aprehensión de este ante la imposibilidad del sujeto de identificarse.

Del mismo modo cabe analizar el Art. 86 (Portación ilegal de armas), siendo en este caso el término cuestionado, el concepto de “arma contundente”, o “cortante” siendo el personal policial actuante el que le otorgara el carácter de tales, sumado a esto que lo que se sanciona es la portación y no su uso, y que el carácter de “arma impropia” lo establece su uso, siendo el resultado de esto que cualquier elemento que el personal policial considere que “podría” llegar a utilizarse como arma, configura la contravención perseguida.

Del mismo modo se incurre en violación de principio de legalidad también en el caso del Art. 99 (Reuniones públicas tumultuarias), en el que el concepto “tumultuaria”, quedara librada a la discreción policial, ya que no se establece en ningún momento cuando una reunión adquirirá tal condición.

Y por último, tal vez el más discutido de todos los términos vagos y/o ambiguos plasmados en el Código de Faltas es el que se encuentra plasmado en el Art. 98

(Merodeo), siendo en este caso el concepto “actitud sospechosa” el que genera incertidumbre en cuanto a su alcance. El artículo 98 establece concretamente que puede ser detenidas aquellas personas que se encuentren “merodeando” edificios o vehículos con “actitud sospechosa”, ahora bien, el significado y alcance de actitud sospechosa está a cargo del personal policial actuante, siendo este quien decidirá cuando una persona que se encuentra caminando se transforma en un merodeador, y su actitud muta de pacífica a sospechosa, habilitando al personal policial proceder a la aprehensión de cualquier persona bajo la excusa de desplazarse de manera sospechosa, siendo este otro caso de contravenciones en potencia, de puro riesgo, ya que no existe ningún tipo de resultado de estas acciones.

Ahora bien, luego de realizar un análisis respecto al principio de legalidad, es momento de establecer si el Código de Faltas cumple o no con el Derecho de Defensa en juicio.

El Código de Faltas menciona en su Artículo 15, “La asistencia letrada del presunto contraventor no será necesaria en ninguna etapa del proceso.”, en clara contraposición del Art. 18 de la Constitución Nacional, y del Artículo 8 en cuanto a que establecen que toda persona tiene derecho a defensa y contar con un defensor que lo asista en ella. Contrariamente, el Código de Faltas establece la “no obligatoriedad” de contar con asistencia letrada. Lo que sumado que el órgano acusador y el órgano juzgador pertenecen a la misma fuerza policial, demuestran una clara infracción por parte del Código de Faltas respecto a la normativa constitucional, ya que la asistencia letrada no se considera un derecho renunciabile en nuestro sistema constitucional, sino que es obligatorio, tal como menciona Etchichury (2007). También cabe destacar que, según el Código de Faltas, el funcionario policial es quien debe informarle al detenido que tiene la posibilidad, si quiere o no, de solicitar la

presencia de un defensor, cuestión que en el caso de ser obviada por parte del personal actuante no incurre en ningún tipo de falta ya que la presencia del asesor letrado era “opcional” y no obligatoria, por lo que la presencia de este no era menester para continuar con el procedimiento.

2.4.- PROHIBICION DE DECLARAR EN CONTRA DE SI MISMO

Del mismo modo se contempla una situación violatoria a los principios constitucionales respecto al Art. 19, en cuanto establece que, “*si el contraventor reconociere en la primera declaración formal que preste, su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.*”, en clara violación del principio de prohibición de declarar en contra de si mismo, en cuanto que a modo de coerción se ofrece al contraventor el “*beneficio*” de reducirse a la mitad de la sanción que se le aplique si este asume *voluntariamente* la autoría de la contravención, y no solo eso, sino que también se está violentando el principio de inocencia, ya que como aclara Etchichury (2007), el beneficio se le aplica al “contraventor”, es decir que ya existe la certeza que el sujeto fue el autor de la contravención aún antes de que exista una resolución que asevere dicho supuesto.

Es destacable que esta situación siempre se suceda en el campo de actuación policial, como es el caso de una persona que fue aprehendida por personal policial y se encuentra a prontas de ser “juzgado” por personal de la misma fuerza, en el que se le “*ofrece*” admitir la autoría de la contravención por la que se lo aprehendió, sin la presencia de un asesor letrado que lo ponga en conocimiento de sus derechos y la efectiva posibilidad de ejercer su defensa, bajo la presión de encontrarse en una sede policial, con lo que “*se beneficiaria*” con la reducción de la sanción a la

mitad, de la que le correspondería, en base a un calculo totalmente abstracto, es decir, ¿siempre se realizaría sobre la totalidad de la sanción en abstracto?, pareciera que sí, todo en clara contraposición de lo establecido por el Art. 8.3 del Pacto de San José, en cuanto, “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

De esta manera, en la última parte del artículo se establece que en virtud de la confesión del confirmado como contraventor, “la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite”, es decir, como menciona Etchichury (2007) que no existirá esfuerzo alguno por establecer acusación sostenida por el Estado, ni se determinara si la contravención existió realmente, sino que con la simple confesión del contraventor se alcanza la certeza suficiente para dictar la resolución que se debería adoptar ante un hecho debidamente probado mediante los elementos probatorios correspondientes.

2.5.- ACCESO A LA JUSTICIA

Ahora bien, también cabe remarcar que el Código de Faltas se encuentra enfrentado al Derecho de Acceso a la Justicia, en cuanto establece, en la sección que determina las autoridad competente para el juzgamiento de las contravenciones, en su Art. 114, que “para conocer y juzgar las Faltas cometidas en el territorio de la Provincia, serán competentes: las autoridades de la Policía de la Provincia”. Estableciendo que es la policía, quien detiene, colecta prueba, acusa y juzga, todo sin la presencia de un abogado, en clara violación del principio de judicialidad, que como menciona Bonetto en su cita a Nuñez (p. 120; 2005), en cuanto “*este representa una garantía respecto a la imparcialidad y que los órganos encargados de conocer y*

resolver las causas por responsabilidad penal, son los tribunales judiciales”, debiendo estos también gozar de independencia funcional de los otros poderes, legislativo y ejecutivo, tal como lo menciona el pacto de San José de Costa, *“un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*. Imparcialidad que se viola ya que se concentra en una sola institución la potestad de perseguir la contravención, evaluar, probar, acusar y juzgar, ello sumado a que dicha institución se caracteriza por ser una institución estructurada jerárquicamente, militarizada, *“respondiendo a un principio de obediencia funcional”* (Etchichury; pág. 11; 2007).

Del mismo modo el Art. 118 del Código de Faltas estipula que *“se tendrán por aceptadas las condenas si los interesados no las rechazaren dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su notificación personal”*, observándose una situación que habitualmente sucede en la practica, dado el caso de una persona detenida por contravención en el que se contraponen lo estipulado por el Art. 19, el Art 118 y 120 (*“Si el imputado no aceptare la condena de la autoridad administrativa, deberá elevar de inmediato el sumario con los detenidos que hubiere, al Juez competente, sin hacerse aquella efectiva”*), en cuanto a que tiene la posibilidad de admitir la falta o rechazar esta y solicitar la elevación del Sumario al juez competente, quedado en primer termino privado de su libertad hasta que el Juez analice su situación, durante el tiempo que esto demore y, en segundo término perdiendo la posibilidad de reducir su hipotética sanción a la mitad. Todo bajo las circunstancias que conllevan encontrarse privado de la libertad en sede policial bajo el juzgamiento de esta fuerza. Es clara e irrefutable la incompatibilidad de esta norma con los principios constitucionales y supra constitucionales respecto a la seguridad y garantías que brinda acerca de la dilucidación del caso por parte de autoridades judiciales con conocimiento en la

materia y la transparencia y acceso al resto de las garantías y derechos que esto asegura.

Es así que se puede decir que el Código de Faltas en su estructura normativa se encuentra en colisión con algunos de los principios penales-constitucionales mas importantes, no solo en cuestiones procesales sino también en cuanto a ciertas conductas que se encuentran tipificadas en el Código de Faltas que vulneran el ejercicio de derechos constitucionales como lo son el Derecho a circular (Art 98, Merodeo), a trabajar (Artículo 45, Prostitución molesta o escandalosa), de reunión (Art. 99 - Reuniones públicas tumultuarias), afectando también la libertad personal (Art. 61 - Consumo de bebidas alcohólicas en vía pública o plazas; Artículo 79 - Negativa u omisión a identificarse, Art. 97 - Posesión injustificada de llaves alteradas o de gonzúas), casos que serán analizados posteriormente en detalle en este trabajo.

3.- CÓDIGO DE FALTAS COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL

3.1.- LOS SECTORES MÁS VULNERADOS

Actualmente el Estado provincial se encuentra en lucha contra la inseguridad a través de las armas que le otorga la ley de seguridad pública (ley 9235), siendo su principal herramienta un cuerpo civil armado como lo es la policía, que responde a las políticas criminales y de seguridad que el gobierno estime conveniente. Ejecutando así lineamientos criminales para proteger a la sociedad atacando a la delincuencia como lo considere oportuno, arremetiendo contra el delincuente de poca monta, el contraventor, atacando la delincuencia “menor” antes de que esta mute a un delito mas grave, tanto como medida ejemplificadora para que otros no delinca o como medida de acción directa para que el contraventor cese en su actitud antes de cometer un

delito *mayor*. Ahora bien, el criterio de selección queda en manos de la fuerza policial, separando los “buenos” de los “malos”, buscando alejar a los que el Estado considera peligrosos de los “ciudadanos decentes” (Sposito, Crisafulli, 2011). Alejándolos de los sectores críticos, que al contrario de lo que se considera normalmente, no son las villas, o barrios periféricos, sino al contrario, son los barrios cerrados, los countries y por sobre todo el barrio de Nueva Córdoba, el bastión de la población a proteger, a quienes hay que brindar seguridad, principal indicador, y termómetro del gobernante para medir el bienestar de la sociedad.

Todo ello producto de una política de “tolerancia cero”, generada a partir del actuar gubernamental para brindar una *sensación de seguridad*, con el fin de erradicar la delincuencia de la calle, tal como lo demuestra Capellino (2011) con respecto a la teoría de las “Ventanas Rotas”, formulada por los criminólogos Q. Wilson y G. Kelling en 1982, la que manifiesta que un edificio con ventanas rotas transmite un mensaje de abandono, deterioro y desinterés, provocando que personas que vean las ventanas rotas se verán tentadas a arrojar piedras para romper otras ventanas, generando un efecto multiplicador. Lo que traducido al tema que nos compete, en la misma línea que Capellino (2011) en su cita a Arballo, refiere que para terminar con la inseguridad se debe perseguir los pequeños delitos, que son los que producen la sensación de inseguridad, delitos que conllevan necesariamente en un futuro a cometer delitos de mayor envergadura. Por ello es que, realizando una tarea preventiva contra los pequeños delitos, se evitara a futuro delitos más nocivos para la sociedad. Pero, por qué detenerse allí, por qué actuar una vez cometido el “pequeño delito” (contravención), por qué no actuar de modo aún mas preventivo e ir mas allá, por qué no detener al delincuente antes que delinca.

He allí el resultado de la estereotipación, de la rotulación del delincuente, o del *posible delincuente*. El joven de barrios periféricos o procedentes de la villa, con ciertos rasgos fisonómicos, con cierta vestimenta, perteneciente a ciertos estratos socio-económicos que le produce inseguridad al vecino, a la ama de casa, al trabajador, al estudiante. Sujetos pertenecientes a un sector social que es considerado peligroso, a quien se debe apartar de las calles con la utilización de una herramienta de control social como lo es el Código de Faltas. Tal vez no apartarlos de las calles, pero tan solo con recluirllos a sus barrios de origen, no permitiendo que accedan a la zona céntrica o a los barrios a los que hay que brindarles seguridad, o al menos una *sensación de seguridad*, con la presencia de patrulleros, de efectivos policiales y aun mas si se los observa trabajando deteniendo a algún joven en la vía pública en pos de la seguridad pública, transmitiendo tranquilidad a la población. Resultando así los sectores mas alcanzados por la aplicación del Código de Faltas bajo una política de tolerancia cero las zonas marginales, los barrios periféricos, los mas humildes, quedando evidenciado ello con la creación de los barrios Ciudad, en la periferia de la ciudad adonde se trasladaron diversas villas de emergencia con la clara intención de quitar de las zonas "*criticas*" a estos productores de inseguridad y alejarlos lo mas posible con el afán de transmitir a la sociedad una sensación de bienestar y seguridad, sabiendo que el delincuente se encuentra lejos.

Queda en evidencia esta maniobra al observarse que estos barrios-ciudad poseen la infraestructura necesaria para que no les sea necesario a sus habitantes desplazarse hacia la ciudad para cubrir su necesidades, es por ello que podemos ver en estos barrios colegios, comisarías, dispensarios médicos, centros comunitarios, y por sobre todo pocas líneas de transporte urbano, para que estos *potenciales delincuentes* queden reclusos en su barrio, y en caso que quieran trasladarse hacia la ciudad, la

policía se encarga de perseguirlos y hostigarlos de tal modo que no quieran volver a intentarlo.

3.2.- PERSECUSION Y ESTIGMATIZACION

De entre 18 y 25 años, tez trigueña, cabello oscuro, de contextura física delgada, arito o piercing, utilizando ropa deportiva y, en ocasiones se puede agregar el uso de moto vehículos. Estos son los rasgos característicos del sujeto "*peligroso*", el sujeto a combatir, del productor de inseguridad, a quien, si cualquier ciudadano se cruza por la calle automáticamente teme por su seguridad, que se trata de un delincuente y que además proviene de algún barrio *feo*, productor de la sensación de inseguridad, ya que la caratulación realizada por la policía y la sociedad, ubican a este sujeto como delincuente o posible delincuente, sobre el cual recae la aplicación preventiva del Código de Faltas. Este es el estereotipo de quien hay que eliminar de las calles, ya que este estereotipo es el que hace sentir insegura a la sociedad, es productor de inseguridad.

Lamentablemente esta filiación en la mayoría de los casos se condice con los rasgos estéticos de la mayoría de los penados por la comisión de algún delito, otorgando así un fundamento para que las fuerzas de seguridad avancen sin medida contra este *productor de inseguridad*, en uso de su buen criterio y olfato policial, con la utilización del Código de Faltas de manera preventiva, para que ese sujeto no delinca, ya que ha sido estigmatizado como un delincuente. Eso como una *estigmatización primaria*, ya que en segundo lugar se encuentra el caso del sujeto al que se le ha aplicado arbitraria y abusivamente el Código de Faltas, que ha sido encerrado y juzgado. Que además de haberse encontrado privado de su libertad injustamente, tiene ahora una marca que lo seguirá por los próximos años, un antecedente contravencional.

Creando de esta manera una persona que no conseguirá trabajo, por poseer antecedentes penales, por haber sido un contraventor, aunque sea la mas leve de todas, sin dejar de lado el rechazo que sufrirá por parte de la sociedad ya que se ha transformado en un delincuente, sin mencionar el resentimiento y desprecio que se genera en su persona hacia con la autoridad, ya que quien debía protegerlo, no solo no lo hizo, sino que lo persiguió y juzgo de manera equivocada.

Arrojándose así a este sujeto hacia fuera de la sociedad, al otro grupo, al grupo de los no deseados. Ya que en el modelo policial, este sujeto es prescindible, porque no se detiene por contravención al hijo de empresario, al hijo de políticos, sino que se detiene al muchacho de la villa o “*del barrio*”, los que no generan, no producen, no interesan al gobierno, o dicho de otra manera no influyen de manera positiva en la sociedad. Por otro lado, estos *contraventores* sufren la estigmatización por parte de sus pares, ya que la sociedad los rotula ya como delincuentes, retroalimentando la cuestión de la inseguridad, donde estos sujetos son potenciales o actuales delincuentes por el simple hecho de haber sido juzgados por una contravención que no existió o en su defecto injusta e ilegal, cerrándoles así las puertas del sistema, ya que a causa de esa contravención ese sujeto se verá privado de oportunidades laborales lo que llevará a que se sume a las filas del desempleo gestando así una de las primeras causas de delincuencia, la pobreza.

De este modo se genera un resentimiento que agrava la situación, ya que en el caso de un ciudadano inocente que sufrió la aplicación abusiva y arbitraria del Código de Faltas, lo que logra es crear un ciudadano resentido, descreído de las leyes y el sistema, un ciudadano que descrea de las instituciones y del mismo Estado, ya que aquel Estado que debió protegerlo fue el que abuso de él, colocándolo en una situación de desamparo, fracturando así el conocido como “*pacto social*”.

Provocándose de esta manera un efecto multiplicador que no tendrá otro efecto mas que el crecimiento de un sector de la sociedad que no reconozca aquel pacto social y aun menos la legitimidad de las autoridades. Esto como resultado del “derecho a resistir al derecho, tal como menciona Capellino (Pág. 75, 2011) en su cita a Gargarella en cuanto a que los sujetos que viven en la situación en la cual el derecho no ha sido un medio de ganar libertad sino que es la herramienta que los oprime, tienen el deber de obedecer el derecho, o por el contrario están justificados para resistirlo, situación tal, que el autor la denomina “alineación legal”.

3.3.- LA MARCHA DE LA GORRA

La marcha de la gorra surge como un movimiento social en repudio a la aplicación arbitraria y abusiva del Código de Faltas, principalmente sobre los jóvenes procedentes de barrios marginales, quienes son encerrados y etiquetados como delincuentes, en detrimento de la inclusión de los mismos. Jóvenes que se sienten desprotegidos contra el poder punitivo del Estado, que cuenta con una herramienta que no respeta derechos y garantías constitucionales y, que faculta a las fuerzas de seguridad a detener sin causa (o bajo un pretexto infundado), acusar y juzgar sin ningún tipo de intervención de tipo jurisdiccional ni letrada.

Esta marcha que se lleva a cabo desde el año 2007, todos los 20 de noviembre, fecha del aniversario de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Adolescente, bajo diferentes lemas que caracterizan el tenor y contenido de la marcha, frases tales como, en el año 2007; “¿Por qué tu gorra sí, la mía no?”, en el año 2009; Los jóvenes al centro, en el año 2010; “Contra el Código de Faltas. ¿Y los Derechos que nos faltan?”, dejando entrever estas consignas la discriminación existente y la

selectividad de las detenciones. Del mismo modo queda en evidencia la rotulación que existe por parte del personal policial, en cuanto a la determinación de los sujetos pasibles de aplicación del Código de Faltas, como se conoce vulgarmente, la “*portación de rostro*”, la cual es suficiente para provocar el accionar policial. Claro es el aumento en la convocatoria que posee esta manifestación, ya que también es notoria la ampliación en el margen de actuación de la fuerza policial en la aplicación del Código de Faltas, ya que un primer momento solamente se circunscribía a los jóvenes de barrios marginales, que cumplían con ciertos patrones fisonómicos.

Pero con el paso del tiempo el control policial comenzó a recaer sobre cualquier joven que reúna las características fisonómicas que concuerden con las de un potencial contraventor, además de la calidad de la contravención, utilizando toda la gama de acciones tipificadas en el mismo. Por ello es que se paso de la “*portación de rostro*” al control injustificado de cualquier joven de apariencia rebelde, ya sea por su vestimenta o su aspecto físico, aumentando el margen de discriminación, recayendo el control policial sobre cualquier joven que ostente cabello largo, rastas o teñido, cortes extravagantes o vista prendas propias de alguna subcultura o “*tribu urbana*” (rockero, cumbiero, rollinga, etc) jóvenes que durante una época pasada se habían gestado bajo el nombre de “rebeldes”.

Esta ampliación de aplicación del poder punitivo del estado a través del Código de Faltas sumada a la gran dificultad (o imposibilidad) de acceder a las cifras y estadísticas oficiales respecto a las detenciones por aplicación del Código de Faltas, que ciñen bajo un velo aun mas oscuro de duda el actuar policial, provoca la adhesión cada vez mayor para con esta movilización y el apoyo por parte gran parte de la sociedad que reconoce la vulneración que existe de derechos y garantías fundamentales mediante la aplicación discrecional y arbitraria de una herramienta

punitiva como lo es el Código de Faltas y la desprotección e indefensión que sufre la sociedad frente al Estado.

4.- EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

4.1.- LEGITIMIDAD DEL ACTUAR DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

En este capítulo se busca explicar como se lleva adelante un procedimiento contravencional en la práctica, dejando entrever cuales son las fallas y abusos que existen en la vida real a la hora de la aplicación del Código de Faltas, desde el momento en el que se motiva el control policial hasta el dictado de sentencia por parte de la superioridad del mismo, pasando por la entrega del *contravencional* en sede policial por parte del personal actuante.

En primer lugar, se debe analizar el momento en que el personal policial se ve motivado a intervenir en la vía pública ante la comisión de una contravención sin disponer de una orden judicial, es decir de manera preventiva. Así en casos en que no existe flagrancia que despeje de toda duda la intervención del personal policial, existe un momento en el que este actúa por mero *olfato policial*, dejándose llevar por su intuición, lo que claramente deja entrever porque se incurre en un actuar abusivo, arbitrario y discrecional.

He aquí el punto en que la teoría se convierte en práctica. Momento en que la fuerza policial despliega su potestad represiva, actuando en contra de los que considera peligrosos. Es este el primer momento de la vulneración de las Garantías y Derechos constitucionales, ya que sin existir razón puede llevar adelante el control de un sujeto en la vía pública, mediante la interpretación de que determinado sujeto estaba cometiendo o a punto de cometer un ilícito. Por lo tanto, como el

procedimiento para hacer entrega de un delito goza de garantías constitucionales y se realiza en sede judicial, la herramienta por excelencia para combatir el delito de manera preventiva es la contravención, donde no es necesario observar ningún tipo de garantía penal ni constitucional, entre ellos el derecho a ser defendido en juicio, jueces naturales o debido proceso. Es aquí donde se observa como el criterio policial da lugar a la selectividad respecto de las personas a controlar, y de ese modo genera desde divisiones sociales hasta la estigmatización y persecución de lo que la política criminal imperante en el momento considere peligrosos.

Así, por otro lado también cabe mencionar la presunción de legitimidad con la que cuenta el personal policial para actuar en la vía pública y responder ante ciertas señales de delincuencia, ya que para el Estado es necesario delegar sus potestades, en este caso persecutorias, en sus funcionarios y que como representantes del mismo y a los fines de mantener la idea de Estado, que sus funcionarios actúan conforme a Derecho.

Ello sucede ya que accionar del personal policial en un primer momento goza de una legitimidad presunta, es decir que actúa conforme a derecho, lo que en un segundo momento muta en una validez probatoria respecto a su declaración que, ante un actuar abusivo y arbitrario del personal policial lo convierte en un gran peligro para la sociedad, ya que en el caso concreto la pobreza probatoria con el que el procedimiento contravencional se lleva adelante, en cuanto que el funcionario policial goza de una legitimidad que le otorga su investidura en tanto que su palabra goza de valor probatorio suficiente como para que el juez contravencional dicte resolución, lo que conlleva un gran riesgo para la sociedad en su totalidad, ya que se encuentra frente a un representante del Estado, cuya palabra tiene valor probatorio suficiente

para que se dicte una sentencia en un procedimiento contravencional en el que en determinados casos no es necesario ningún tipo de elemento probatorio adicional.

Mencionado esto cabe analizar algunos principios de la doctrina americana receptada por nuestra jurisprudencia respecto al actuar policial sin contar con una orden judicial, es decir, la posibilidad de proceder respecto a una situación callejera provocando un control sobre sujeto alguno sin contar con una orden judicial que motive dicho actuar. Siendo estos principios el de “causa probable”; “sospecha razonable” y el de la “consideración de la totalidad de las circunstancias” o también llamado “the whole picture”, siguiendo los lineamientos vertidos en el trabajo realizado por el Dr. Marcelo H. Echevarría (s.d)

4.1.1.- DOCTRINA DE LA CAUSA PROBABLE

Ha sido desarrollada en el precedente “Terry vs. Ohio”³⁹²U.S., 1, 1968, en la cual la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica (...) sostuvo que “cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir , a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de la investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona a efectuar una revisión limitada de las ropas externas de tales personas tratando de descubrir armas que podían usarse para asaltarlo. Conforme con la Cuarta Enmienda, tal es una revisión razonable y las armas que se incauten pueden ser presentadas como prueba en contra de esas personas”.

4.1.2.- DOCTRINA DE LA SOSPECHA RAZONABLE

Este principio encuentra su antecedente en el caso “Alabama vs. White” 496, U.S. 325 (1990).

En este caso (...) La Suprema Corte consideró legítima la detención y requisa, puesto que dijo “sospecha razonable” es un standard inferior del de “causa probable” ya que la primera puede surgir de información que es deficiente en calidad – es menos confiable - o contenido que la que requiere el concepto de “probable causa”, pero que en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que la misma es obtenida y del grado de credibilidad de la fuente.

4.1.3.- DOCTRINA “THE WHOLE PICTURE”

La Suprema Corte de los Estados Unidos ha establecido que para determinar si existe “causa probable” o “sospecha razonable” para inspecciones y requisas se debe considerar la totalidad de las circunstancias del caso (the whole picture).

Así se pronunció en “United States vs. Cortez” 449, U.S., 411, 417 (1981) y en “Alabama vs. White”, en los que dijo que en supuestos como los nombrados deben examinarse todas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y que, basadas en aquellas, la detención por parte de las fuerzas policiales debe tener por fundamento la premisa de que el sospechoso se halla relacionado con el hecho ilícito.

La consideración de la “totalidad de las circunstancias” tuvo especial relevancia en el caso “Illinois v. Gates” 462, U.S, 213 (1983) en el que la Suprema Corte (...) puntualizó que es necesario ponderar algo más que es “la totalidad de las circunstancias”, ello debido a que éste es un criterio más consistente que el anterior tratamiento de la existencia de una “causa probable”, desarrollada en los casos “Aguilar vs. Texas” 378, U.S., 108 (1964) y “Spinelli vs. United States” 393, U.S. 410 (1969) en los que se descalificó la noticia

proveniente de un informante debido a que no se establecían las razones para poder afirmar que aquel era “creíble” y que su información era “confiable”.

Una vez mencionadas las teorías que legitiman el accionar policial en los casos en que no se cuenta con una orden judicial cabe mencionar que lo anteriormente expuesto encuentra su límite “cuando se produce el exceso en el límite de sus atribuciones por parte del funcionario actuante o se vulnera injustificadamente los derechos de los particulares” (Echevarría, s.d). Encontrando así el personal policial un límite a la discrecionalidad para actuar en determinados casos ya que, como se analizara a continuación, el primer momento que encuentra la aplicación del Código de Faltas es el actuar preventivo (Control preventivo) del personal policial ante una situación en concreto en la que se pueda estar llevando adelante una contravención.

Por ello es menester analizar cada etapa del procedimiento contravencional a los fines de comprender como se observa en la práctica las diferentes falencias que exterioriza el Código de Faltas respecto a las garantías constitucionales que debe respetar.

4.2.- EL PROCEDIMIENTO

4.2.1.- CONTROL

En primer lugar en el aspecto cronológico se encuentra el control que da lugar a la mal llamada requisa, también conocida como “*palpado preventivo*”, que puede realizar el personal policial sobre los individuos en la vía Pública. Control que debe encontrar una motivación suficiente para que aquel no se vea impregnado de ilegitimidad. Esta motivación para proceder a efectivizar un control sobre persona

alguna, como menciona Echeverria, (s.d) “Se vincula directamente con el elemento subjetivo de justificación que es la llamada “*discrecionalidad debida*”, ya que, ante la sospecha de haberse cometido o estar por cometerse un hecho delictivo es el funcionario quien actúa solo motivado por su facultad discrecional”, cumpliendo así el personal policial su labor preventivista ante la sospecha de que se este por llevar adelante un ilícito, en este caso, se este cometiendo una contravención, así pues “la “*sospecha*” es eminentemente subjetiva y se internaliza en cada individuo de manera diferente ,lo que para unos es una conducta altamente sospechosa para otros lo es en menor medida y para otros tantos quizás esa misma conducta no revista el carácter de sospechosa”, (Echeverria, s.d). Quedando en claro que pueda realizar el personal policial sobre una persona se encuentra (en caso de no existir flagrancia) motivado solamente por su faz interna, es decir por su sola apreciación de las circunstancias, siendo luego esto de difícil prueba.

Encontrándose aquí el primer momento en que se puede incurrir en la aplicación arbitraria y abusiva del Código de Faltas conllevando a consecuencias ulteriores ilegítimas e inconstitucionales. Esta arbitrariedad que ocasiona la discrecionalidad del actuar policial queda reflejado en el relato del personal actuante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bell Ville¹, en cuanto refirió que

“le llamó la atención” la vestimenta (...), lo que lo llevó a interceptarlo y pedirle identificación. “Cuando se le preguntó por sus datos y qué era lo que estaba haciendo, tardaba en contestar y se acomodaba el gorrito que llevaba en su cabeza.... la forma de vestir y el rodado del detenido”. Queda aquí en evidencia como el actuar policial se ve motivado

¹ Cámara Federal de Apelaciones de Bell Ville Sala B; Gianni, Maximiliano p.s.a. Infracción ley 23.737” (Expte. N° 246-2010)

solamente por la faz interna del mismo, dejando de lado toda motivación válida.

Por ello es que se encuentra en este momento el primer punto en el que se puede incurrir en la vulneración de derechos y garantías constitucionales, ya que el personal actuante tiene la libertad de dirigir toda su faz represiva hacia sujetos que en ningún momento hayan exteriorizado conducta reprimible alguna, ello sumado a la dificultad probatoria que existe para demostrar la motivación que llevo al personal policial a realizar el control sobre el individuo.

He aquí el momento en que la presunción de legitimidad con que goza el actuar del funcionario publico viene a salvar la dificultad probatoria a favor de la labor policial y en desmedro de las libertades personales, ya que de este modo se torna indiscutible e irrefutable la actuación policial y así la desventaja con la que corre el ciudadano en contra de la fuerza policial en el momento probatorio, ya que la palabra del funcionario policial goza de una entidad suficiente como para que el juez de Faltas dicte sentencia, siendo de muy difícil prueba demostrar lo contrario de lo que menciona el personal actuante respecto a la forma en que acontecieron los hechos.

Por ello en los casos de detención de personas sin orden Judicial, el cuestionamiento sobre la motivación que lleva al personal policial actuar es actualmente el recurso legal mas eficaz contra el actuar arbitrario y abusivo de los funcionarios policiales, claro esta, siempre y cuando se cuente con asesoramiento letrado que pueda poner en tela de juicio esta cuestión.

4.2.2.- *DICTADO DE SENTENCIA.*

Ahora bien, en la mencionada etapa del procedimiento contravencional se observa claramente la vulneración del principio constitucional de juez natural, que por su investidura goza de conocimiento, sabiduría, imparcialidad, independencia y objetividad determinante para tomar una decisión justa, con base en el conocimiento técnico del Derecho. Encontrándose en el caso contravencional ante un empleado policial que no es conocedor del Derecho y carece de un criterio objetivo ya que su trabajo como empleado policial, es principalmente la prevención y el combate de la delincuencia. Siendo lo anteriormente mencionado un detalle menor entre los puntos mas conflictivos, como ser que el en encargado de dictar sentencia pertenece a la misma fuerza que el empleado que entrega el procedimiento por lo que mal podemos hablar de independencia e imparcialidad, ya que la fuerza policial responde a un esquema jerárquico y de subordinación, coincidiendo aquí en una sola fuerza la autoridad que acusa y juzga, lo que se diferencia de la comisión de un delito contemplado en el Código penal, ya que en el primer momento del procedimiento toma conocimiento la autoridad judicial.

Así, en la practica, al dictado de sentencia por parte de la autoridad policial se le agrega un condimento extra, ya que los tiempos para resolver y el grado de certeza que este demanda para dictar sentencia atentan contra el debido proceso que debería transitar una persona para ser privada de su libertad. Todo ello ocasionado por la falta de control jurisdiccional que da lugar a que existan estas situaciones, tal es el caso sobre el que resuelve el Juzgado de Control de Río Segundo², en cuanto que la notificación de la resolución adoptada por el juez contravencional, es decir, el

² Juzgado de Control, Juventud y Adolescencia, y Faltas de Río Segundo “TORANZO, CARLOS EZEQUIEL - CHAMPAN, MAURO EMANUEL- Apertura de Instancia Judicial” (Expte. N°T-08/12 - SAC 755165)

comisario, se efectúa aun antes de su dictado, brindando esta situación un claro ejemplo de la mecánica con la que se lleva adelante el procedimiento contravencional, siendo esto lo que sucede normalmente.

Ello es así, ya que en la practica funciona como un mecanismo automático, ya que una vez que el aprehendido es trasladado a la dependencia policial, este permanecerá privado de su libertad sin defensa letrada por el tiempo en el que el Comisario que hace las veces de juez, recibe el sumario contravencional, aguarda por la planilla prontuarial con los antecedentes de la persona y dicta sentencia, siendo el caso mas favorable en el que el juez contravencional resuelva liberar a la persona, situación que en la practica se torna inusual, por no decir imposible, ya que no es común que el juez contravencional cuestione el actuar de su subalterno, que sumado a la falta de asesoramiento letrado para el aprehendido, la ausencia de control jurisdiccional y la escasez probatoria con la que se alcanza el grado de certeza suficiente para dictar sentencia conforman un coctel de ilegalidades que por resultado obtiene la privación de la libertad de individuos muchas veces inocentes.

Ahora bien, este criterio utilizado por la fuerzas policiales obtiene su fundamento en lo que se ha mencionado a lo largo de este trabajo, en cuanto la tarea represiva y preventiva que ejerce la Fuerza Policial y el tenor estadístico que alcanzan las detenciones, ya que, como es de publico conocimiento las detenciones obligatorias que deber realizar el personal policial para, como se conoce vulgarmente, "*llenar planilla*" o "*hacer números*", para demostrar que el sistema funciona a la hora de demostrar cuantas detenciones por contravención se han efectuado y así transmitir una sensación de seguridad a la población.

Así es que, cuando se menciona que una persona que sido aprehendida por contravención, se encuentra implícito que esa persona se verá privada de su libertad

por un prolongado lapso de horas, tiempo por el cual, según el criterio de la fuerza policial, hubo un delincuente menos en la calle y se evito un delito y durante algunas horas se libero las calles de un potencial delincuente, habiendo logrado su objetivo preventivo.

El artículo 123 establece que podrá dictarse la detención preventiva en caso que el supuesto infractor fuere sorprendido en flagrancia, y lo que en concordancia con el Art. 117 que refiere que la autoridad administrativa dictara resolución por escrito dentro del plazo de tres días de iniciada la actuación sumarial da lugar a que una persona sea privada de su libertad por el plazo estipulado sin conocer la razón fundante de la misma.

Sucedo algo similar respecto al segundo párrafo del artículo 123, el que establece que “el presunto contraventor podrá ser detenido al sólo efecto de su identificación por un término máximo de veinticuatro (24) horas”, es decir que una persona puede permanecer 24 hs detenida sin ningún otro motivo que la averiguación de su identidad lo que es indudablemente inconstitucional, ya que existe una persona privada de su libertad sin ninguna sentencia previa ni similar y aun menos la intervención de funcionario judicial alguno, es decir que se encuentra detenida por la sola voluntad de la autoridad policial.

4.2.3.- INDEFENSIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que existen contravenciones en que no es necesario ningún tipo de elemento probatorio que sustente la comisión de alguna conducta contemplada en el Código de Faltas, quedando a interpretación del personal policial el momento en que se consuma una contravención, es que la voluntad policial puede coartar la libertad de la ciudadanía, ya que cualquier persona puede ser

“controlada” por personal policial, ser aprehendida y trasladada a sede policial, donde el mismo proceso dispuesto, hace que no sea necesario la presencia de asesor letrado alguno por parte del aprehendido, que muchas veces desconoce este derecho, y además que en la practica el solicitar por un asesor letrado, en el caso que el detenido conozca este derecho que lo asiste, conlleva tiempo de demora en la cual la persona continua aprehendida, por lo que la mayoría de las veces para agilizar el proceso el aprehendido elige no solicitar la misma. Esto sumado a que en ningún momento del proceso tiene intervención órgano judicial alguno que controle el actuar policial, quedando el aprehendido a merced del personal policial y, como es de publico conocimiento en los casos que incurre en abusos físicos sobre algún individuo en la vía publica para encubrir su actuar abusivo y delictivo echa mano al Código de Faltas para amedrentar o desmotivar al aprehendido para que no formule denuncia alguna en su contra, ya que la misma se encontrara bajo “control” del personal policial, tal como sucedió en el caso Cáceres³, en el que el personal policial tras incurrir en abusos físicos y psicológicos para encubrir su actuar, procedió a la detención del individuo damnificado por su proceder, a los fines de evitar que estos tengan posibilidad alguna de recurrir a la justicia a denunciar el actuar del personal policial, ya que se utiliza como excusa que el uso de la fuerza fue justificada ya que ha sido utilizado en marco de una detención con motivo de una contravención .

A todo lo mencionado hay que agregar el estado de las instalaciones de detención de los contraventores, siendo los lugares destinados a ello la Unidad de Contención al aprehendido (UCA), existiendo una UCA central, una UCA Norte y Sur. Que al ser unidades de detención y como es de público conocimiento, el estado edilicio de las mismas y las condiciones inhumanas que presentan las mismas,

³ Fuente: “otro caso de violencia policial, y van...” (07/05/2012) *Día a Día*, recuperado el 10/10/2014 de: <http://www.diaadia.com.ar/policiales/otro-caso-violencia-policial-van>

demostrando ello el sentido de castigo que poseen, por lo que el paso por alguna de estas Unidades atormenta a cualquier persona, ya que la experiencia es devastadora y, como cualquier unidad carcelaria al estar bajo cuidado del personal de una fuerza de seguridad existen abusos e injusticias de todo calibre por parte de los cuidadores, logrando así el objetivo del personal policial de asustar y controlar a cualquier persona que quiera denunciar el abuso y maltrato que recibió anteriormente en la vía pública.

Lo que completa un círculo vicioso de despotismo y autoritarismo aun en tiempos de democracia, que comienza con el control arbitrario de persona alguna en la vía pública sin justificación, por la mera voluntad del personal policial, continuando por la aprehensión de la misma, ya que el personal policial puede echar mano de cualquier contravención que justifique el arresto de cualquier individuo, atento que existen figuras contravencionales que no requieren prueba alguna y que con el solo testimonio del personal actuante es suficiente, lográndose así la aprehensión y posterior privación de la libertad. Ahora bien existen infinidad de casos en que el personal policial incurre en evidentes y aberrantes abusos físicos, sobre las personas o sobre las pertenencias de estos, por lo que para solucionar la situación sin que peligre su investidura, procede a la detención de la persona maltratada o abusada, ya sea física o verbalmente, a los fines de que la persona cese en su intención de realizar queja o denuncia alguna o simplemente para justificar su actuar violento, ya que en el hipotético caso que la persona haya sido golpeada sin fundamento alguno, es conveniente para el personal policial idear una falsa contravención para justificar la violencia ejercida sobre el aprehendido, ya sea que se lesiono en el procedimiento, se resistió al mismo o se autolesiono como queja contra el actuar policial.

Por último, para concluir, cabe mencionar el lugar de detención donde se aloja al contraventor donde además de las condiciones infrahumanas con clara intención

sancionatoria, el sistemático abuso policial que se sucede en el interior de este tipo de instalaciones a los fines de mantener el control sobre los aprehendidos termina por concluir el círculo en el que diariamente se incurre al utilizar el Código de Faltas de manera abusiva y arbitraria, situaciones que son inadmisibles en un Estado de Derecho en la era democrática que se vive actualmente y aun más por tratarse de una fuerza de seguridad que se encuentra en cada espacio de la provincia y que por su sola voluntad puede perjudicar de sobremanera a cualquier ciudadano y peor aun, en cuanto cuenta de una herramienta que avala y legitima su actuar

5.- CONTRAVENCIONES, LAS MÁS CONTROVERTIDAS

Una vez analizado el punto anterior, es menester realizar una revisión de las contravenciones más discutidas, es decir aquellas que suponen un peligro latente para la sociedad, que de acuerdo a su tipo delictivo, la descripción de la misma, su redacción, el bien jurídico protegido, y las distintas falencias que poseen posibilitan hacer uso de las mismas con fines persecutorios.

Los Códigos contravencionales y de Faltas incurren, por sus tipificaciones y a través de la figura de la reincidencia, en lo que en la doctrina se conoce como “derecho penal de autor”, es decir, la penalización no de conductas prohibidas sino de sujetos y condiciones de vida. De esta manera, las penas y su progresividad responden no a la “ilegalidad” de los actos, sino a la supuesta “peligrosidad” de sus

autores/as, lo que habilita detenciones aún cuando la acción tipificada como contravención no se haya producido.⁴

Es por ello que a continuación se analizara en detalle algunas de las contravenciones que dan lugar a una aplicación abusiva y arbitraria del Código de Faltas por parte de las fuerzas de seguridad.

5.1.- Artículo 52.- Escándalos públicos.

“SERÁN sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta diez (10) días, los que con ofensas recíprocas o dirigidas a terceros, produjeran escándalos públicos.”

Aquí, al igual que las contravenciones que prosiguen se observa la insuficiencia en la descripción de la norma respecto del término utilizado, cuya particularidad es su extremada vaguedad, tal como sucede con la expresión “escandaloso”.

En esta contravención al igual que todas las analizadas será el personal policial quien dote de significado a los términos imprecisos o vagos, otorgándose al mismo un amplio criterio de discrecionalidad.

En las figuras de “prostitución escandalosa” y “borrachera escandalosa” el término discutido va acompañado de una situación, contexto o acción en particular, pero en el “escándalo público”, propiamente dicho, el término se encuentra aislado, sin ningún otro condicionante para que se consuma la contravención mas que realizarse en la vía pública, por lo que el personal policial podrá prescindir de las

⁴ Universidad Nacional de Córdoba, Comisarías, Código de Faltas y Abuso Policial. El caso de la Ciudad de Río Cuarto (Pág. 18). Recuperado el 02/12/2014, Fuente: <http://www.unc.edu.ar/extension-unc/vinculacion/observatorio-ddhh/informe-mirar-tras-los-muros/capitulo-iv/comisarias-Código-de-faltas-y-abuso-policial-el-caso-de-la-ciudad-de-rio-cuarto>

particularidades de las contravenciones mencionadas y podrá, mediante su interpretación y criterio determinar a su voluntad el momento en que se configure un “escándalo”, ya que la norma no establece el grado necesario para que una simple conversación se transforme en un escándalo, lo que brinda una herramienta a la fuerza policial detener a una persona bajo esta contravención ya que, al igual que todas las otras contravenciones que se analizaran, la cuestión probatoria peca de una gran insuficiencia ya que en la gran mayoría de los hechos no existen testigos al momento de consumarse los mismos.

Atento a ello es que en la practica esta contravención es utilizada como ultimo recurso, ya que al no darse en el ejercicio de la prostitución o bajo el estado de ebriedad, siempre se puede aplicar de manera subsidiaria el “escándalo publico”.

Por ello es que la problemática gira en torno al gran margen de discrecionalidad con que se dota al personal policial a raíz de la vaguedad en los términos utilizados para describir la norma, tal como se vera en las contravenciones que se analizaran a continuación.

5.2.- Artículo 45. Prostitución molesta o escandalosa. Medidas profilácticas o curativas.

“SERÁN sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.”

En primer lugar, al igual que en las restantes contravenciones que contemplan el término “escándalo” en su tipificación, la imprecisión del vocablo da lugar a un alto

grado de discrecionalidad, con el que se determinara el alcance del mismo, significado que será aplicado tal como menciona Fassi (2011) según la “esfera social” a la que pertenezca aquel que se encuentre en posición de determinar el alcance de dicho término, como lo es en este caso la fuerza policial, acarreado las consecuencias disvaliosas que se han plasmado a lo largo de este trabajo.

También puede observarse la particularidad de que esta figura coarta la realización de una actividad personal, tal como es la prostitución, de la que vale la pena resaltar que no se encuentra contemplada en el Código penal. Cabe aclarar que lo que el Código de Faltas sanciona, según su redacción actual, no es la prostitución en si, sino la calidad de “escandalosa” de la misma, lo que vuelve a la mencionada figura una norma discriminatoria, ya que el “escándalo” se encuentra ya tipificado en otro artículo del Código de Faltas.

Todo ello conlleva a una contradicción, ya que si se quiere sancionar una actividad como lo es la prostitución, no se cumple con el objetivo, en cuanto la misma debe ofrecerse a la vista, es decir, que si la actividad se realiza en un ámbito privado no configura una falta. Por otro lado, según la tipificación del Código de Faltas, lo sancionable es la calidad de “escandalosa” del ejercicio de la prostitución, por lo que podría decirse que resulta indiferente si el escándalo es realizado en ejercicio de la prostitución o en ejercicio de cualquier otra actividad, siempre y cuando revista la calidad antes mencionada que ya se encuentra contemplado en otra figura contravencional como lo es el “escándalo publico” (artículo 52) lo que otorga a la figura del artículo 45 del Código de Faltas el carácter de *discriminatorio* ya que realiza un diferenciación innecesaria entre las actividades descriptas, atentando así contra derechos personales, como el de ejercer el trabajo sexual, que vale repetir no se encuentra prohibido por norma alguna.

Por ello, para sintetizar, cabe destacar lo mencionado por Fassi (2011) respecto a la crítica de los fundamentos de la norma en cuanto menciona que si lo disvalioso para la sociedad es el escándalo, ya existen otras figuras que lo contemplan y si lo que se busca con esta norma es la prohibición del trabajo sexual, resulta ilógico que solamente se sancione a quienes realizan dicha actividad “a la vista del público”.

5.3.- Artículo 62.- Ebriedad o borrachera escandalosa.

“SERÁN sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, los que por su culpa se encontraren o transitaren la vía pública o lugares públicos o abiertos al público, en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes o psicofármacos o cualquier otra sustancia, en forma escandalosa. Si en la infracción prevista en el párrafo anterior intervinieren dos (2) o más personas se sancionará con arresto de hasta veinticinco (25) días. En estos casos y en aquellos en que no se dé la condición de escándalo, la autoridad policial adoptará las medidas necesarias o convenientes para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados y para hacer cesar la infracción o evitar que se incurra en ella.”

Aquí bien se puede observar en detalle como la norma adolece de vaguedad en la terminología empleada y acarrea errores de técnica legislativa. En primer lugar el término “escándalo” o “escandaloso”, en el que el personal policial será quien que dotara de significado a dicho termino, otorgando la calidad de escandalosa a una conducta como así también el estado de ebriedad de una persona, siendo inexistente en la casi totalidad de los casos un certificado medico que avale dicho estado. En este mismo orden se puede establecer la pobreza probatoria que existe en estos casos ya que es casi inexistente la prueba que se aporta para fundamentar esta conducta “escandalosa” o el estado de borrachera, ya que en la mayoría de los casos el personal

policial actuante no presenta como prueba la existencia de testigos que acredite dicha conducta por parte del aprehendido. Colaborando con las aprehensiones irregulares el hecho de que no es necesario que deban existir damnificados de estas conductas, sino que es la simple apreciación del personal policial la que determinara cuando se incurre en esta contravención.

5.4.- Artículo 61.- Consumo de bebidas alcohólicas en vía pública o plazas.

“SERÁ sancionado con arresto de hasta quince (15) días, el que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, excepto en aquellos lugares habilitados por la autoridad municipal para su expendio. En aquellos casos en que el consumo se realice en plazas o en un radio menor a los ciento cincuenta (150) metros de un establecimiento educativo de cualquier nivel, la sanción será de hasta veinte (20) días de arresto. Si en la infracción prevista en el párrafo anterior intervinieren dos (2) o más personas se sancionará con arresto de hasta veinticinco (25) días.”

Es este caso el cuestionamiento también recae sobre la falla en la técnica legislativa, ya que, como bien menciona Etchichury (2007), se encuentra desvirtuado el bien jurídico protegido, en cuanto la norma sanciona a quienes se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados, por lo que es dable concluir que se puede alcanzar un grado de intoxicación grave siempre y cuando el lugar donde se lo realice se encuentre habilitado a tal fin, por lo que la norma carece de racionalidad y no es posible determinar el bien jurídico protegido, ya que si protege la salubridad publica o la moralidad publica se reitera lo mencionado anteriormente respecto a que se puede alcanzar un gran nivel de ebriedad siempre y cuando sea en un local habilitado a tal fin, aunque el mismo se encuentre en la vía publica. Del mismo modo expone Etchichury (2007) respecto al agravante de dicha contravención,

en cuanto que la simple cantidad de participantes agrava la figura, lo que contraría el Derecho a reunión consagrados en la constitución Nacional y el pacto de DDHH de San José de Costa Rica

5.5.- Artículo 79.- Negativa u omisión a identificarse. Informe falso.

“SERÁN sancionados con multa equivalente hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días, los que en lugar público o abierto al público, existiendo motivos razonables por los que se les exija su identificación, omitieren hacerlo o se negaren a dar los informes necesarios o los dieran falsamente.”

Aquí es la expresión “motivos razonables” el que peca de vaguedad, dejando librada al criterio y voluntad del personal actuante establecer el motivo suficiente para solicitar a una persona que se identifique, contrariamente a los principios que motivan a un control policial sin orden judicial como se lo analizara anteriormente. De este modo se ve coartado uno de los derechos constitucionales primordiales como lo es el derecho a transitar libremente, ya que en el caso que cualquier ciudadano al momento de tomar un simple paseo corre el riesgo de ser detenido por “negativa u omisión a identificarse” por el simple hecho de no portar consigo la documentación que acredite su identidad, por lo que también a modo de ejemplo puede darse que una persona por ir simplemente a realizar las compras al almacén de su barrio, adonde normalmente asiste sin documentación puede ser detenida por contravención. Siendo este sistema, como menciona Etchichury (2007), inaceptable en un Estado Democrático, donde no se puede circular libremente y por el simple hecho de no poder acreditar su identidad, una persona corra el riesgo de perder su libertad.

5.6.- Artículo 98.- Merodeo en zona urbana y rural.

“SERÁN sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta cinco (5) días, los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieran en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.”

Esta contravención es sin lugar a dudas la más resistida a causa de la gran cantidad de detenciones arbitrarias y abusivas que se cometen mediante su uso inescrupuloso.

Lo que origina este uso abusivo por parte de las fuerzas policiales es la utilización en su redacción de terminología por demás vaga. En primer lugar, esta contravención sanciona el “merodeo” no dando mayores especificaciones sobre el alcance de este término. El diccionario de la Real Academia Española establece como significado de “Merodear”, como la acción de “Vagar por las inmediaciones de algún lugar, en general con malos fines”.

Así bien, el mismo significado del término potencia la posibilidad de una aplicación arbitraria de esta contravención, ya que lleva implícita la idea de “malos fines” que se podría asemejar al vocablo “provocando intranquilidad” empleado en el artículo analizado. También hay que agregar la calidad de “sospechosa” de la actitud del supuesto contraventor, expresión que habilita un gran margen de discrecionalidad aplicable por el personal policial, siendo la “actitud sospechosa” la que dará lugar al control y posible aprehensión de supuesto contraventor, siendo este control en la práctica contrario a lo analizado en el presente trabajo en cuanto se mencionara que el control debe ser motivado, brindando una suficiencia tal que evite cualquier tipo de

arbitrariedad a la hora de realizar controles en la vía pública sin contar con orden judicial alguna. En la práctica se observa el incumplimiento de estos parámetros, ya que la vaguedad de la terminología aplicada dota a personal de calle de una gran discrecionalidad, ya que como menciona Etchichury (2007, Pág. 7) “la contravención se termina de configurar en la mente del observador, esto es, del policía”.

Por otro lado la figura del merodeo entra también al terreno de lo discriminatorio ya que el personal policial es quien depondrá sobre quien recaerá el control, dotándolo de un poder de control social por demás peligroso ya que es una de las figuras más utilizadas sobre las clases consideradas *peligrosas*, ya que parte de la terminología utilizada en la norma “Inquietud de terceros”, siendo una concepción totalmente subjetiva por parte del “tercero”, debiendo excusarse el potencial contraventor con una “razón atendible”, otra vez un término que adoptara la calidad de tal según el criterio del personal policial ya que es este quien establecerá según su entender si la razón es atendible o no, estableciendo el límite respecto a una conducta “sospechosa” lo que alcanza para configurar el merodeo, por ser esta una figura de peligro abstracto ya que la contravención se configura con solo el temor o sospecha de que el contraventor se encuentre en la etapa anterior a la consumación de algún delito, quedando en evidencia como se vulnera el derecho a circular por la vía pública. Conllevando un gran peligro para la sociedad ya que como menciona Etchichury (2007, Pág. 9) “No hay forma de que el ciudadano pueda prever qué circunstancias tendrán el efecto de incriminar su circulación, convirtiéndolo en un contraventor”.

Como si lo anteriormente expuesto resultare escaso el artículo 123 segundo párrafo establece respecto al artículo 98 que el presunto contraventor podrá ser detenido al sólo efecto de su identificación por un término máximo de veinticuatro (24) horas, es decir que el supuesto contraventor puede ser detenido y privado de su

libertad durante 24 hs bajo la excusa de la averiguación de su identidad y encontrarse así privado de su libertad sin una sentencia que así lo disponga ni la intervención de funcionario judicial alguno.

5.7.- Artículo 97.- Posesión injustificada de llaves alteradas o de ganzúas.

“SERÁN sancionados con arresto de hasta treinta (30) días, los que sin causa justificada, llevaren consigo ganzúas u otros instrumentos exclusivamente destinados a abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondieran a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente. En todos los casos, tales efectos serán decomisados.”

Aquí se observa en la practica una situación problemática, ya que en primer lugar queda librado al criterio policial establecer la falsedad de una llave, o que la misma no “correspondiera a cerraduras que el tenedor pudiera abrir legítimamente”, es decir, que el ampliamente dificultoso para el personal policial establecer si la llave que carga una persona pueda abrir una cerradura legítimamente, y aun peor, establecer cuando un elemento esta destinado a abrir o “forzar” una cerradura, ya que cualquier elemento, desde un destornillador hasta una tarjeta de crédito puede ser utilizada para vulnerar un sistema de cierre. Es así que una vez mas es el criterio del personal policial el que determina el alcance de la terminología utilizada en el Código de Faltas, siendo en este caso la falsedad de una llave o la capacidad de un elemento cualquiera para forzar una cerradura.

5.8.- Artículo 99.- Reuniones públicas tumultuarias. Exención de pena.

“SERÁN sancionados con arresto de hasta cuarenta (40) días, los que tomaren parte en reuniones públicas tumultuarias o provocaren tumultos en

reuniones públicas, autorizadas o no. No serán detenidos ni enjuiciados por los hechos previstos en este artículo los que acataren de inmediato la intimación a disolverse y retirarse en orden que, antes de proceder y por alta voz, le deberá hacer la autoridad policial.”

Esta contravención es una de las mas peligrosas ya que aquí se aprecia una clara violación al Derecho de Reunión que debe respetare en un estado de derecho, en cuanto que el personal policial tiene una herramienta para realizar detenciones de personas que formen parte de una reunión con la justificación de que se encuentran provocando “tumulto” lo que en la generalidad de los casos es extensible al resto de las personas reunidas, lo que conlleva como resultado inevitable la dispersión de la reunión. También hay que agregar tal como menciona Etchichury (2007, p 8) la presión que claramente ejerce la fuerza policial, en cuanto a que si la orden de dispersarse es acatada, no se configura la contravención, tiene un efecto coercitivo y amedrentador sobre las personas que se veían reunidas. Siendo este efecto aun más efectivo que la misma sanción aplicable a través de otro término pobre como lo es “tumulto” que queda librado al entender policial.

Tras resaltar las posibles situaciones que pueden establecerse en la aplicación arbitraria de las contravenciones analizadas y tantas otras, mediante la cual se puede transformar en un hostigamiento para la sociedad, ya que el temor latente de que cualquier persona puede ser detenida por el criterio policial, ya que a eso se reduce la interpretación de la norma, acarrea consigo una gran presión sobre la sociedad, que no tiene otro destino mas que el conflicto social, tal como se viene acrecentando en los últimos años.

6.- LA JUSTICIA FRENTE AL CÓDIGO DE FALTAS

6.1.- POSTURAS DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES

Es por lo hasta aquí expuesto que en los ultimo años la sociedad, en mayoría jóvenes, se ha visto perseguida y hostigada por las fuerzas policiales a través del uso arbitrario y abusivo del Código de Faltas, por lo que los órganos judiciales se han visto obligados a tomar cartas en el asunto, aunque mal no sea expidiendo una opinión respecto a esta problemática.

Cabe destacar en primer lugar que, como se ha expresado anteriormente, en la practica, la intervención de un órgano judicial en el control del juzgamiento administrativo de una contravención es excepcional y muchas veces desconocido por los contraventores, tal como se puede observar en los manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵ respecto al Código de Faltas de la provincia de Tucumán, dejando a la vista que esta problemática no se circunscribe solamente al Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, sino que es propio de todos los sistemas contravencionales de la Argentina, ya que como se menciona en el respectivo fallo en el que se observa la postura de los órganos judiciales respecto a los recursos y consecuentes controles que se deben poder ejercer sobre una decisión tomada en sede administrativa, en cuanto señala que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el deber de control judicial de las detenciones administrativas o policiales exige algo más que un recurso eventual y dependiente de la voluntad del afectado, pues de otro modo se distorsionaría la naturaleza misma de la garantía de todo detenido de ser llevado sin demora ante un juez”,y agrega que “el Estado está obligado a crear las condiciones para que cualquier recurso en favor del detenido

⁵ N. 56. XLIV N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4º, LCP s/incidente de inconstitucionalidad

pueda tener resultados efectivos”, es decir, que el Estado debe brindar las herramientas para que el detenido pueda hacer revisar su situación, pero que estas herramientas deben brindarse de manera efectiva, y no que sea una mera descripción ilusoria, continua y agrega el tribunal máximo que

La ausencia de garantía alguna que permita tomar contacto con un abogado o, al menos, con algún tercero (...) situación que claramente dificulta el cuestionamiento judicial de las detenciones arbitrarias y *que* la ausencia de toda comunicación de la detención, (...), priva al justiciable de provocar el control acerca de la legalidad de la medida y lesiona el derecho establecido por el art. 7, inc. 6º, Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto reconoce a toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto (...) Que a ello se suma que tampoco se encuentra previsto que al momento de la notificación de la sanción la autoridad policial comunique al contraventor ni la posibilidad ni los efectos de interponer un recurso con efecto suspensivo Si, además, el imputado se encuentra detenido, la existencia de un efectivo control judicial ulterior queda, en buena medida, en manos del azar

Observándose de este modo una de las fallas procesales mas grandes del Código de Faltas, que tal vez vea su origen en la técnica legislativa del mismo, propiciando este tipo de situaciones, ya que los mecanismos de defensa y control no deben estar simplemente mencionadas en el texto normativo, sino que debe velarse por un efectivo cumplimiento de los mismos, ya que “resulta constitucionalmente imperativo que la autoridad policial asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento

dictado por la citada autoridad, a fin de otorgar a éste la ocasión de interponer oportunamente el recurso pertinente”⁶ por ello es que no se habla de la ausencia de los medios para hacer valer estas garantías, sino de los medios idóneos para que estos sean efectivamente ejercidas ya que es el Estado quien “deber de asegurar el efectivo ejercicio de los derechos”, ya que casi en la totalidad de los casos no existe ni siquiera una mera mención al imputado, quien además del desconocimiento de sus derechos debe lidiar con la falta de notificación e información de los mismos por parte del personal policial.

Por ello es que el acceso al control jurisdiccional es uno de los puntos mas rebatidos por los órganos del poder judicial, obra del déficit en la técnica legislativa a la hora de la creación del mencionado cuerpo normativo, ya que como bien indica la Corte que “la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio en procedimientos de imposición de sanciones administrativas exige entre otros requisitos que el Estado provea los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa”⁷

Por otro lado, otra de las observaciones realizadas por los órganos judiciales se centra en la ejecución del procedimiento contravencional propiamente dicho, donde se observan sendas irregularidades, siendo muchas de ellas explicadas anteriormente. Esta cuestión es actualmente observada tanto por Organizaciones sociales, Colegios profesionales, docentes, abogados, por la misma sociedad y por lo propios órganos jurisdiccionales tomando lo dicho por el Juzgado de Control, Juventud y

⁶ N. 56. XLIV N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4º, LCP s/incidente de inconstitucionalidad

⁷ N. 56. XLIV N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4º, LCP s/incidente de inconstitucionalidad

Adolescencia, y Faltas de Río Segundo⁸ para ejemplificar las situaciones existentes en casi la totalidad de los hechos

No hay testigos presenciales que estuvieran en el lugar de los hechos a pesar de que muchos de ellos lo han sido a durante las horas de la mañana, todos en lugares públicos (...), las actas están incompletas en sus partes esenciales, no se encuentran glosadas las sentencias contravencionales a pesar de que se le aplicara la sanción lo cual conculca la garantía constitucional de “debido proceso legal” y “defensa en juicio”. Esta omisión es de inusitada gravedad toda vez que se le aplicó la sanción de arresto, sin sentencia y sin dar la posibilidad de conocer los fundamentos de dicha resolución. No hay constancia que se haya dado cumplimiento al art. 42 de la Const. Provincial, (...) no hay registro que se les haya facilitado un teléfono o alguna otra forma de comunicación para avisar a su familia su situación de detención, lo cual le permitiría hacer uso de los resortes legales predisuestos para estos supuestos.

Esto es solamente una mera ejemplificación del total de situaciones que se repiten en cada uno de los procedimientos contravencionales, que en este caso llego a los estrados judiciales siendo esto si, una cuestión inusual ya que en la mayoría de los casos estas situaciones no trascienden del ámbito policial, ya sea por desconocimiento por parte del detenido o por la coacción del personal policial. Del mismo modo se expide el mismo tribunal atento a las mismas irregularidades en el procedimiento contravencional observando

⁸ Juzgado de Control, Juventud y Adolescencia, y Faltas de Río Segundo RODRIGUEZ, LUIS EMILIANO PRESENTA HABEAS CORPUS PREVENTIVO” (Expte. N° R-01/13 – SAC 1197761).

Los errores de procedimiento de parte del personal policial, son groseros, y constituyen una grave afectación a la libertad de los ciudadanos, (...) Se deben puntualizar las numerosas irregularidades cometidas por el Comisario en la tramitación de los presentes: no hay testigos presenciales que estuvieran en el lugar de los hechos, por lo cual hace dudar la calidad de escandalosa de la ebriedad. Las actas están incompletas en sus partes esenciales, y no hay constancia que se haya dado cumplimiento al art. 42 de la Const. Provincial (...) ya que no hay constancia que se les haya facilitado un teléfono o alguna otra forma de comunicación para avisar a su familia su situación de detención, lo cual le permitiría hacer uso de los resortes legales predispuestos para estos supuestos. Tampoco queda claro cuanto alcohol habrían ingerido ambos infractores, y la naturaleza de escandalosa de esta situación, sólo obra un certificado médico que habla de halitosis alcohólica, sin determinar el nivel de alcohol en sangre. Además la ebriedad en sí misma no constituye una contravención pues la conducta prohibida por el Código de convivencia es el generar alarma y desazón social con el escándalo. No se encuentra acompañada la planilla prontuarial, por lo que se ignoran los datos personales y sus antecedentes penales y contravencionales, a pesar de haberse expresado en la resolución que se trataba de reincidentes. Además, surge que el acta de notificación de la resolución de primera instancia fue notificada un día antes de su dictado, lo cual conculca la garantía constitucional de “debido proceso legal” y “defensa en juicio”. En tanto la resolución presenta diversos vicios nulificantes: en primer lugar la descripción del hecho carece de los requisitos legales establecidos como garantía de defensa en juicio, pues no se han enunciado las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que el mismo aconteció que determina la ley procesal penal, (...) la resolución, carece absolutamente de motivación, pues no se han dado los

fundamentos por los cuales se arriba a la conclusión (...) todo lo cual es violatorio del derecho de defensa en juicio.⁹

Ahora bien tras analizar las fallas procesales y legales que exhibe el Código de falta, lo que ha sido advertido por las autoridades judiciales, hay que prestar especial atención a los abusos en los que incurre la fuerza policial en la aplicación del mismo con fines distintos al del espíritu de la norma. Situaciones que conllevan una gran discriminación y afectación hacia las víctimas de esta aplicación arbitraria, ya que además de la rotulación y etiquetación que sufren también padecen una gran marginalización ya que estas personas serán portadoras de antecedentes lo que imposibilita muchas veces que consigan trabajo incrementando la cifra del desempleo, ubicándolos en esta situación con todo lo que ello implica. De este modo lo remarca el Tribunal en cuanto se debe advertir que muchas veces el personal policial utiliza el dígito contravencional desnaturalizándolo para la investigación de delitos, de este modo se convierte en algunas ocasiones en el inicio de la investigación penal preparatoria, se suelen detener a través de la figura del merodeo o negativa a identificarse a determinadas personas que podrían guardar relación con algún ilícito cometido en sumarios judiciales y aprovechan el Código de Faltas como método de investigación.¹⁰ Por ello es que una aplicación equivocada de una herramienta como lo es el Código de Faltas lleva a resultados disvaliosos muy perjudiciales para la sociedad, lo que justifica las reiteradas manifestaciones por parte de diferentes sectores de la sociedad en contra de la aplicación arbitraria de este Código. Tal es la magnitud que han alcanzado las detenciones arbitrarias que han puesto de sobresalto a

⁹ Juzgado de Control, Juventud y Adolescencia, y Faltas de Río Segundo “TORANZO, CARLOS EZEQUIEL - CHAMPAN, MAURO EMANUEL Apertura de Instancia Judicial” (Expte. N° T-08/12 - SAC 755165 –sent. N° 10 del 07-11-12-)

¹⁰ Juzgado de Control, Juventud y Adolescencia, y Faltas de Río Segundo RODRIGUEZ, LUIS EMILIANO PRESENTA HABEAS CORPUS PREVENTIVO” (Expte. N° R-01/13 – SAC 1197761).

los mismos órganos jurisdiccionales, los que hoy advierten estas arbitrariedades, llevándolos a realizar manifestaciones como las que mencionan que

Ha quedado evidenciado es que X es un habitual cliente del sistema contravencional ya que registra más de ocho procesos contravencionales, según refiere las constancias de autos por merodeo y negativa a identificarse, en un lapso de tiempo relativamente corto; repárese que en los últimos meses fue detenido cuatro veces en Pilar y otras tres en Río Segundo. Llama poderosamente la atención esta reiteración de aprehensiones sin siquiera la –falaz fundamentación dada por la persecución de un delincuente peligroso, lo que da a pensar la posible existencia de un extraño motivo en las mismas.¹¹

Ahora bien, esta situación respecto al uso del Código de Faltas ha alcanzado un punto de inflexión tal (mas allá del descontento social) que los órganos judiciales se han visto obligados a interceder de una manera mas profunda llegando a solicitar a las fuerzas policiales que cesen de dicho accionar, observándose con claridad que lo mencionado a lo largo de este trabajo escapa a situaciones aisladas, reiterándose en el tiempo y extendiéndose en el espacio convirtiéndose en un practica usual por lo que el poder judicial ha llegado al punto de llamar la atención a las autoridades policiales, mencionando que

Corresponde exhortar al Titular de la Cria. de Pilar a dar debido cumplimiento de las garantías constitucionales en los procesos contravencionales, debiendo remitirse copia de los presentes a la Cria. Dptal. Río Segundo, a los efectos de que de amplia difusión de lo aquí

¹¹ Juzgado de Control, Juventud y Adolescencia, y Faltas de Río Segundo RODRIGUEZ, LUIS EMILIANO PRESENTA HABEAS CORPUS PREVENTIVO” (Expte. N° R-01/13 – SAC 1197761).

resuelto en beneficio de los ciudadanos y para evitar desnaturalizar un instrumento tan importante para el desenvolvimiento para la vida social como lo constituye el Código de Faltas¹²

Reforzando la idea de permanencia en el tiempo de este actuar policial en cuanto que el mismo tribunal refirió que “se advierte que lamentablemente el personal policial hizo caso omiso a las graves llamadas de atención de este Tribunal (...) la que se hizo hincapié en el mal uso del Código de Faltas y su exceso, con la grave afectación a la libertad de las personas. Siendo las irregularidades remarcadas por el tribunal absolutamente comunes y normales, repitiéndose casi en la totalidad de los procedimientos contravencionales, por lo que es llamativo el exceso en el que incurre la fuerza policial que tuvo que llegar al límite de que los órganos judiciales se vean obligados e intervenir de manera imperativa, dejando en claro su disconformidad y descontento respecto a la aplicación arbitraria y abusiva del Código de Faltas.

Ahora bien, más allá de las advertencias y observaciones por parte de los órganos judiciales, corroborando las críticas de inconstitucionalidad que se realizan al Código de Faltas, son estos órganos judiciales los facultados para resaltar la inconstitucionalidad de este, ya que “se pone en cuestión el mal uso del CF y su exceso pero no se declara su inconstitucionalidad. La justicia interviene pero lo hace legitimando una herramienta inconstitucional. Observando los errores y excesos sin dar cuenta de la situación inconstitucional” (Brocca, Morales, Plaza y Crisafulli, p. 470).

Resulta llamativo que a pesar de percatarse de dichas irregularidades no se tomen cartas en el asunto yendo aun mas profundo en la problemática dictando la

¹² Juzgado de Control, Juventud y Adolescencia, y Faltas de Río Segundo “TORANZO, CARLOS EZEQUIEL - CHAMPAN, MAURO EMANUEL Apertura de Instancia Judicial” (Expte. N° T-08/12 - SAC 755165 –sent. N° 10 del 07-11-12-)

inconstitucionalidad del Código de Faltas, ya que si bien en los casos particulares aquí plasmados se ha advertido y ordenado al personal policial que cese en la aplicación arbitraria y abusiva del Código de Faltas, existen innumerables casos que no arriban a los estrados judiciales y quedan en la oscuridad, por lo que resultaría por demás beneficioso que las autoridades judiciales comiencen a observar y manifestarse por la inconstitucionalidad de la norma lo que también traería aparejado un ultimátum hacia el poder político para que ponga manos a la obra respecto al tratamiento y reforma del Código de Faltas vigente.

7.- EL PROYECTO DE REFORMA

7.1.- LAS CUESTIONES POLÍTICAS Y SOCIALES

A raíz de todo lo expuesto anteriormente es que lo manifestado por la sociedad respecto al Código de Faltas por parte de organizaciones, bloques políticos, funcionarios judiciales, juristas y diferentes sectores de la sociedad ha obligado al poder político a tomar cartas en el asunto atento al riesgo de que la situación se torne insostenible.

Así es que a principios del año dos mil catorce el Poder Ejecutivo elevó a la legislatura una propuesta de reforma¹³ para el Código de Faltas. Cabe mencionar que en el año 2011 la legislatura creó la “Comisión Especial para el estudio, análisis, modernización y reforma del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba”, siendo evidente que esta comisión no ha logrado grandes avances respecto a su objetivo. Así, en el texto de proyecto de reforma se exhibe cual es la problemática a abordar, en primer lugar es conveniente mencionar como se intenta dar un giro amigable al

¹³ Expte. 13298/E/14, Propuesta de reforma elevada a la legislatura provincial.

realizar un cambio en la forma de denominar al cuerpo normativo en cuestión, proponiendo que el mismo pase a llamarse “Código de Convivencia Social”, en vez de “Código de Faltas” como actualmente se lo denomina.

En segundo lugar, y ahora hablando netamente de la problemática sustanciada a lo largo de este trabajo, lo que se busca es realizar un cambio respecto al encargado de juzgar la contravenciones, mutando aquí de las autoridades policiales a las autoridades del Poder Judicial dotadas de jurisdicción, intentándose de esta manera diferenciar los roles y funciones, tal como menciona el texto, de las autoridades administrativas con las atribuciones y finalidades que le transfieren las leyes de seguridad pública y la ley del personal policial, de la competencia que la constitución nacional y provincial le otorga a los órganos del Poder Judicial. Así en primer lugar, el texto intenta salvar el defecto respecto al órgano juzgador y la colisión contra la garantía de juez natural, traspasando el rol que ejecutaban las autoridades policiales a los fiscales de instrucción (o jueces de paz, según corresponda).

Por otra parte, la iniciativa invita a modificar la figura del “Merodeo”, sin derogarla, intentando resguardar los derechos y garantías que actualmente se ven afectados por la figura vigente, tal como se lo analizara anteriormente. También, se propone como medida pacificadora reducir la posible sanción de cinco días de arresto a tres como máximo, a los fines de adecuar la pena aplicable con la falta cometida, así también, se propone la sustitución de la pena de multa y arresto por trabajo comunitario, luego multa y por último la pena de arresto. Y finalmente se plantea incorporar como elemento a los fines de la configuración del tipo legal que exista el requerimiento de parte, es decir, que exista una denuncia previa por alguna persona identificable efectivamente, es decir que no podrá ser una denuncia anónima sino que al momento de realizar la denuncia deberá brindarse los datos personales, lo que

impedirá que el personal policial actúe de oficio y así evitar los abusos y arbitrariedades que se han puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo.

Así pues, se intenta resolver las falencias que presenta el actual Código de Faltas, teniéndose en cuenta que aun no existe un borrador o proyecto que reemplace al Código actual, sino que lo que aquí se analiza es una mera elevación a consideración de la legislatura de la provincia. Por lo pronto, parecería que, atento a lo hasta aquí expuesto, que la propuesta, a simple vista, resulta insuficiente para satisfacer la demanda de adecuación del actual Código de Faltas a la normativa constitucional.

Podría decirse que, en principio, es correcta la sustitución de las autoridades policiales como órgano juzgador por las autoridades judiciales dotadas de jurisdicción, adecuándose así al principio de Juez natural, lo que también habilitaría el derecho a defensa y acceso a la justicia. Lo que parece insuficiente es que solamente se da trato al Merodeo, dejándose de lado tantas otras contravenciones como las que se analizaron a lo largo de este trabajo. No siendo el problema puntual el merodeo, sino algo mas amplio y abarcativo como lo es la técnica legislativa, mas puntualmente la vaguedad y ambigüedad en la tipificación de distintas contravenciones, por lo que evidentemente dar trato solo al merodeo resulta insuficiente. A su vez, la sustitución de pena, implica todo un cambio en el paradigma sancionatorio, lo que deberá tratarse adecuadamente para que sea efectivamente aplicable, ya que por el sistema de ejecución penal vigente en todo el territorio de la republica y el paradigma resocializador de la pena que hoy existe, hace parecer utópico y de muy difícil aplicación el trabajo comunitario como sanción al sistema contravencional. Por lo que conllevara un arduo trabajo parlamentario adaptar el actual sistema al sistema de trabajo comunitario. Cabe mencionar que existen situaciones aun más complejas

respecto al Código de Faltas actual que el sistema de penas, que al parecer no conllevaría mayores problemas si existe una modificación que garantice un proceso acorde a los derechos y garantías constitucionales que actualmente se vulneran. Ya que de existir una reforma que modifique la redacción de las conductas sancionables, salvando las vaguedades y ambigüedades que presentan las mismas, y que no den lugar a un actuar arbitrario y abusivo por parte del personal policial resultaría innecesario modificar el sistema de sanciones. Es menester reiterar que aún se encuentra bajo análisis la modificación del sistema contravencional vigente, pero puede adelantarse que el proyecto elevado a la presidencia de la legislatura, cumple con algunos pero no con todas las modificaciones que necesita el Código de Faltas para que sea una herramienta útil a la seguridad ciudadana y no un arma para perseguir a los *enemigos productores de inseguridad* según los fines políticos del momento.

8.- CONCLUSION

Atento a todo lo anteriormente expuesto se puede concluir y establecer de manera categórica que el Código de Faltas vigente, que llegara a las calles cordobesas a mediados de la década de los 90, es en su actual redacción un cuerpo normativo que se encuentra en colisión de diferentes maneras con las normas existentes en la Constitución Nacional, todas ellas de vital importancia.

Así, por un lado, las figuras estipuladas en el Código de Faltas describen y sancionan conductas en cuyas tipificaciones se observa el uso de terminología vaga, ambigua e imprecisa, atentando así contra el principio de legalidad previsto por la Constitución Nacional. Esta terminología vaga e imprecisa utilizada por los tipos contravencionales provoca que quien determine el alcance de dichas expresiones sea

el personal policial actuante, lo que es inaceptable en una Estado de Derecho, ya que el ciudadano se encuentra a merced y voluntad del personal policial, quien se ve provisto de una gran margen de discrecionalidad, quedando librado a su criterio la existencia o no de una contravención. Así, es que en las calles la sociedad se enfrenta a una fuerza de seguridad con potestades represivas, que cuenta con una herramienta legítima, como lo es el Código de Faltas, que puede ser utilizada a su antojo y necesidad, ya que la amplia gama de contravenciones receptadas por el Código de Faltas, dota a la fuerza policial de variadas figuras para realizar aprehensiones indiscriminadas en cumplimiento de una política criminal, en la que se debe combatir a un enemigo, enemigo que es determinado por el poder político y la misma fuerza policial, enemigo que muchas veces es indeterminado e indiferenciado provocando distintas situaciones que hoy agobian a la sociedad, una excesiva cantidad de detenciones arbitrarias, abusos policiales, marginalidad, rotulación y conflicto social.

De este modo ante la detención ilegítima de persona alguna, que debería encontrar su contrapeso y control en la sede administrativa, sucede que el juzgador es un superior del mismo personal que incurre en las mencionadas aprehensiones ilegales. Así es que conociendo la estructura jerárquica de una fuerza, como la policial, es imposible dar cumplimiento a la objetividad, independencia e imparcialidad con que debe contar un proceso que tiene como sanción la privación de la libertad. Ahora bien a pesar de los requerimientos existentes acerca de los controles jurisdiccionales y asesoramiento por parte de un profesional del derecho existente, los mismos no cumplen la finalidad pretendida ya que “el procedimiento contravencional habilita la intervención de jueces con jurisdicción solo en caso de apelación de la sentencia dictada por el Comisario o de intervención judicial solicitada por quien se encuentra detenido. La mera posibilidad no satisface el derecho de la tutela judicial

efectiva". (Brocca, Morales, Plaza y Crisafulli, p 468) Es decir que el sistema vigente solamente contempla la mera posibilidad del control jurisdiccional y asesoramiento legal, los que conjuntamente al desconocimiento por parte del aprehendido se suma la presión que ejerce la confesión contemplada en el Código de Faltas, que está demás decir que viola ampliamente el principio que establece la prohibición de declarar en contra de si mismo. Para terminar de cerrar este círculo vicioso cabe mencionar las condiciones infrahumanas de detención en los distintos recintos habilitados a tal fin, el hacinamiento, las deficiencias estructurales y las cuestiones propias conocidas públicamente que provocan el encierro y la privación de la libertad.

Son este conjunto de circunstancias los que han dado origen a diferentes tipos de manifestaciones de variados sectores de la sociedad, siendo el más relevante la marcha que se lleva adelante todos los años contra la aplicación arbitraria y abusiva del Código de Faltas. Estas manifestaciones han puesto de sobresalto a los profesionales de diferentes ámbitos, sociólogos, economistas, criminólogos, juristas hasta alcanzar a los funcionarios judiciales, quienes se vieron obligados a expedirse al respecto tras las repetidas situaciones que se fueron sucediendo y el descontento social existente. Así es que a través de diferentes fallos y sentencias se terminó de corroborar las falencias que presenta el Código de Faltas y la aplicación errónea del mismo. Aun así, nunca se trató formalmente la inconstitucionalidad de este cuerpo normativo, tal vez por cuestiones de política criminal o política propiamente dicha, ya que las consecuencias de sancionar la inconstitucionalidad del Código de Faltas acarrearía una serie de inconvenientes para la vida en sociedad, atento a la faz preventiva general de la misma, persuadiendo al potencial delincuente y la crisis policial que ocasionaría al quitársele una herramienta de trabajo de tal magnitud.

Por todo ello, se llegó a un punto muerto, en el que el poder político se vio obligado a tratar esta temática, ya que se acumuló la presión social con la advertencia del poder judicial y la labor preventivista propia de la policía que se pudiera ver afectada. Así es que a principios del año 2014 el poder ejecutivo eleva un proyecto de reforma a la legislatura provincial advirtiéndole los diferentes llamados de atención. Entre los puntos a tratar se abarcó la asistencia letrada del contraventor, el control jurisdiccional y el tratamiento de distintas contravenciones. Tal es la importancia política, social y cultural del tratamiento del Código de Faltas que al momento de concluirse el presente trabajo, se llevaban adelante audiencias públicas para la reforma de este y las presiones y opiniones adquirieron tal relevancia que el tratamiento del mismo se postergó para el año próximo. Es tal la complejidad del tema que las diferentes soluciones propuestas dejaron a la vista el radical cambio que deberá existir por parte del poder judicial para atender la totalidad de las contravenciones existentes, ya que la propuesta consistía que el órgano juzgador cambie del ámbito policial al judicial, lo que provocara indefectiblemente terminar de desbordar al sistema judicial, que como bien se sabe actualmente se encuentra abarrotado.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál es la solución a esta problemática que aqueja a los cordobeses. En primer lugar es determinante la conclusión que el Código de Faltas vigente, tal como rige actualmente ha generado una crisis social, institucional y política de manera tal que se torna indispensable que el mismo sea reformado. Así, ante esta necesidad, han surgido varios lineamientos de entre los cuales sobresalen aquellos que sostienen que el Código de Faltas debe ser derogado en su totalidad, que no debe existir este cuerpo normativo y aquellos que sostienen que el mismo debe mantenerse vigente pero con modificaciones estructurales, ya sea suprimiendo algunas figuras y modificando otras, pero coincidiendo en la necesidad

de un cambio. Ante estas posturas se puede mencionar que es necesaria la existencia de un cuerpo normativo con las características propias de un Código de Faltas, que sancione ciertas conductas que no se encuentren contempladas por el Código Penal, ya que existen conductas que alteran la vida en sociedad que deben ser sancionadas de un modo expeditivo y morigerado a comparación de la forma en que lo establece el Código penal y procesal, ya que son conductas reprochables pero no refieren la gravedad de los delitos establecidos en el Código Penal.

Por ello se puede establecer que derogar el actual Código de Faltas puede conllevar a resultados más disvaliosos que positivos. Ya que se le quita a la fuerza policial una herramienta de acción preventiva frente a situaciones que sin lugar a dudas son disvaliosas para la sociedad ya que negar que las mismas existen resulta absurdo.

Ha quedado plasmado a lo largo de esta trabajo que el problema no radica en la existencia o no del Código de Faltas, sino la utilización discrecional y abusiva del mismo por lo que se puede concluir que lo necesario es la modificación del mismo, ya que la actual redacción es propensa a generar abusos por parte de quien la aplica, por lo que la reforma propuesta por el poder ejecutivo es mas que lógica, pero no es totalmente satisfactoria, ya que como menciona la Corte Suprema de Justicia en cuanto deben existir ciertos estándares como ser que el control judicial debe ser suficiente si las disposiciones del caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha existe agravio constitucional originado en privación de justicia. Por consiguiente, el recurso judicial debe permitir control efectivo de las sanciones de naturaleza penal, de lo contrario no resulta ser el control judicial suficiente. También, debe asegurarse la inviolabilidad de la defensa en juicio en los procedimientos administrativos y, en especial, que resulta constitucionalmente

imperativo que la policía asegure la intervención de un letrado (particular o de oficio) en ocasión de notificarse al condenado la decisión a fin de otorgarle a éste la ocasión de interponer recurso contra ella. Que la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio en procedimientos de imposición de sanciones administrativas exige, entre otros requisitos, que el Estado provea los medios necesarios para asegurar que el “juicio” al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones para acusador e imputado mediante la efectiva intervención de la defensa.

También debe asegurarse que el detenido tenga la posibilidad de comunicar su situación a una tercera persona, y el régimen cuestionado no la prevé, ni surge del caso que más allá de que el detenido haya renunciado a contar con defensor, hubiere contado con esa alternativa. La ausencia de toda comunicación de la detención priva al justiciable de provocar el control sobre la legalidad de la medida y lesiona el art. 7° inc 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 7° inc 5° (derecho a recurrir a un juez o tribunal competente para que decida, sin demora sobre la legalidad del arresto).

Y Por Ultimo que no se imposibilite el cuestionamiento judicial de las detenciones arbitrarias. Es decir que deben existir modificaciones estructurales que aseguren el cumplimiento y efectividad de los Derechos y Garantías contempladas en la Constitución Nacional, lo que incluye la modificación en la redacción de las figuras contravencionales y sus elementos, ya que aquí no se cuestiona la existencia de las mismas, en cuanto las mismas han cumplimentado el proceso y procedimiento de fundamentación y discusión por parte de los representantes del pueblo, en este caso la legislatura en cumplimiento de las potestades conferidas por la Constitución Nacional y Provincial.

En conclusión, debe existir una reforma del Código de Faltas y no su derogación, pero debe ser un cambio más profundo que el propuesto por el Poder Ejecutivo, debiendo proveer los recursos necesarios para que sea el Poder Judicial quien determine la existencia y sanción de las contravenciones, creando el debido fuero o Juzgado Contravencional, dependiente del propio Poder Judicial, cumpliendo así con el debido proceso, la debida defensa, el juez natural, el obligatorio y efectivo asesoramiento letrado, como así también la posibilidad de recurrir las decisiones tomadas por la propia autoridad judicial, ajustándose así a lo estipulado por la Constitución Nacional, lo que a su vez traerá aparejado el control de legalidad de los procedimientos realizados por la policía, logrando así reducir los casos de abusos y arbitrariedades existentes. Y por último es necesaria la modificación en la redacción y tipificación de las contravenciones contempladas en el Código de Faltas para reducir el margen de discrecionalidad con que goza el personal policial, y también para que cada ciudadano conozca a la perfección y con total claridad cuáles son las acciones reprimidas y desaparezca así la incertidumbre acerca del alcance de cada una de las contravenciones, debiendo gozar estas de total precisión y certeza en su descripción, para adecuarse así a un Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION:

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (San José de Costa Rica)
- LEY N° 9235 - LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.
- PROYECTO REFORMA DEL CÓDIGO DE FALTAS DE LA PCIA DE CÓRDOBA 2014 - EXPTE 13298E14
- LEY N° 8431 T.O. 2007.- CÓDIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (texto ordenado por Ley 9444)

BIBLIOGRAFIA:

- Brocca, M; Morales, S; Plaza, V y Crisafulli, L. (2014) “*Mirar tras los muros. Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Córdoba*”.
Coedición con Comisión y Archivo Provincial de la Memoria y Editorial de la Universidad Nacional de Río IV. Córdoba. Lucía Bonafé et.al
- Brocca, M; Morales, S; Plaza, V y Crisafulli, L. “*Policía, seguridad y Código de Faltas*”.(Fuente: <http://www.unc.edu.ar/extension-unc/vinculacion/observatorio-ddhh/informe-mirar-tras-los-muros/capitulo->

iv/policia-seguridad-y-Código-de-Faltas-magdalena-brocca-susana-morales-valeria-plaza-y-lucas-crisafulli). Última consulta 02/09/2014

- Cerezo Mir, J. (2006) "*Obras Completas I. Derecho penal. Parte general*". Perú: Ara Editores
- Comercio y Justicia (Fuente: <http://comercioyjusticia.info/blog/informacion-general/otro-vaso-vacio-la-propuesta-de-cambios-en-el-codigo-de-faltas/>)
Última Consulta 18/11/2014
- Coord. Crisafulli, L; León Barreto, I (2011) "*Cuánta falta. Código de Faltas, Control social y Derechos Humanos*" Córdoba, INECIP
- Día a Día, Nota del día 07/05/2012 "*otro caso de violencia policial, y van...*", (Fuente: <http://www.diaadia.com.ar/policiales/otro-caso-violencia-policial-van>) última consulta 10/10/2014
- Echevarría, M. "*Aplicación de los principios de "causa probable" y "sospecha razonable" ante la inminente detención de un sospechoso sin orden judicial*" (Fuente: http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/detencion_sospechoso.htm#inicio).
Última Consulta 14/10/2014
- Etchichury, H (2013) "*Igualdad desatada: la exigibilidad de los derechos sociales en la Constitución Argentina.*" Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Etchichury, H, Ponencia presentada al "*Primer Congreso Argentino-Latinoamericano de Derechos Humanos: Una mirada desde la universidad*" organizado por la Subsecretaría de Cultura de la Universidad Nacional de Rosario, 11 al 13 de abril de 2007.(Fuente:

<https://docs.google.com/document/d/1Y9S4GuoqihMNVNrEtoZPiODVPyTkrhJKnj-jwSmtZBM/preview?pli=1>) Ultima Consulta 06/09/2014

- Ferrajoli, L. (1995) “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*” (3ra Ed.) Madrid: Ed. Trotta
- Garland, D. (2005) “*La Cultura del Control*”. Barcelona, Gedisa.
- Info Jus Noticias (Fuente: <http://infojusnoticias.gov.ar/provinciales/cordoba-una-multitud-en-la-marcha-de-la-gorra-contra-el-codigo-de-faltas-882.html>) Ultima Consulta 19/11/2014
- InfoNews (Fuente: <http://cordoba.infonews.com/2014/02/04/cordoba-122935-la-seguridad-en-el-discurso-o-los-discursos-de-la-seguridad.php>) Ultima Consulta 19/11/2014
- Juliano, M.; Etchichury, H (2009) “*Código de Faltas de la Provincia de Córdoba. Ley 8431 y modificatorias. Comentado*”, Córdoba, Lerner Editora.
- Lescano (h), C. (Director) (2005) “*Derecho Penal, parte especial*”, 1ª Ed., 1ª Reimp. Córdoba, Advocatus.
- Marchiori, H. (1999): “*Criminología. Introducción*”. Córdoba Ed.Lerner.
- Nino, C (2012) “*Fundamentos de Derecho Penal*”; Gedisa
- Nino, C. (1992) “*Un país al margen de la ley: estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino*”, Buenos Aires, Emecé.
- Pensamiento Penal (Fuente: <http://www.pensamientopenal.org.ar/horacio-etchichury-la-policia-detiene-acusa-juzga-condena/>) Ultima Consulta 18/12/2014
- Prensa Red (Fuente: <http://www.prensared.org/9464/horacio-etchichury-la-policia-detiene-acusa-juzga-condena>) Ultima Consulta 19/11/2014

- Universidad Nacional de Córdoba (Fuente: <http://www.unc.edu.ar/vidaestudiantil/novedades/boletin/2013/noviembre/7ma-marcha-de-la-gorra-en-cordoba>) Ultima Consulta 19/11/2014.
- Universidad Nacional de Córdoba, “Comisariás, Código de Faltas y Abuso Policial. El caso de la Ciudad de Río Cuarto”. (Fuente: <http://www.unc.edu.ar/extencion-unc/vinculacion/observatorio-ddhh/informe-mirar-tras-los-muros/capitulo-iv/comisarias-Código-de-faltas-y-abuso-policial-el-caso-de-la-ciudad-de-rio-cuarto>) Ultima consulta 09/11/2014
- Zaffaroni, E (2006) “*El enemigo en el Derecho Penal*”, Buenos Aires, Ediar.
- Zaffaroni, E (2006) “*Manual de Derecho Penal, Parte general*”, 2ª ed., 1ª Reimp. Bs As., Ediar

JURISPRUDENCIA:

- “DARAY, Carlos Ángel s/ presentación”. C.S.J.N., 22/12/94.
- “TUMBEIRO, Carlos Alejandro s/ recurso extraordinario”. C.S.J.N., 03/10/02.
- C.S.J.N F. 140. XXXIII. RECURSO DE HECHO Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/ infracción ley 23.737 –causa n° 10.099-.
- C.S.J.N. N. 56. XLIV N., J. G. s/ infr. art. 15, inc. 4°, LCP s/incidente de inconstitucionalidad
- Cámara Federal de Apelaciones de Bell Ville Sala B; Gianni, Maximiliano p.s.a. Infracción ley 23.737” (Expte. N° 246-2010)
- Juzgado de Control, Niñez, Juventud, y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo “TORANZO, CARLOS EZEQUIEL - CHAMPAN, MAURO

EMANUEL, Apertura de Instancia Judicial” (Expte. N° T-08/12 - SAC 755165)

- Juzgado de Control, Niñez, Juventud, y Penal Juvenil y Faltas de Río Segundo “RODRIGUEZ, LUIS EMILIANO PRESENTA HABEAS CORPUS PREVENTIVO” (Expte. N° R-01/13 SAC 1197761)

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	DIEGO JAVIER GONZALEZ
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	34130077
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE FALTAS Y SU REFORMA
Correo electrónico	DIEGO_ENET4@HOTMAIL.COM
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	UNIVERSIDAD SIGLO 21

<p>Datos de edición:</p> <p><i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial</i></p>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis	SI
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ Certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado
